



PERIÓDICO OFICIAL



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

Chetumal, Q. Roo a 06 de Junio de 2014

Tomo II

Número 54 Extraordinario

Octava Época

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS
EDICIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

ÍNDICE

1. **DECRETO NÚMERO: 125 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.....pag. 2**
2. **DECRETO NÚMERO: 121 POR EL QUE LA HONORABLE XIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EMITE LA DECLARATORIA DE INCORPORACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.....pag 26**
3. **REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.....pag 31**

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DECRETO NÚMERO: 121 POR EL QUE LA HONORABLE XIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EMITE LA DECLARATORIA DE INCORPORACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. EXPEDIDO POR LA XIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIC. ROBERTO BORGE ANGULO.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

M. EN A. JOSÉ GABRIEL CONCEPCIÓN MENDICUTI LORÍA.



LICENCIADO ROBERTO BORGE ANGULO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVIII; EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONE EL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN XIII, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 Y 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, TODOS ORDENAMIENTOS VIGENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en sus respectivas competencias, los cuales se coordinarán, en los términos que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública señale; en esa tesitura y toda vez que la actuación de todo integrante de las instituciones policiales debe ser bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; surge la necesidad de ajustarnos a cambios organizacionales y estructurales orientados a mejorar la preparación, actuación y coordinación entre los distintos actores de la seguridad, incluyendo la definición de funciones, responsabilidades y procedimientos, en el marco del nuevo modelo policial.

SEGUNDO: Que una de las demandas más sentidas de la sociedad Quintanarroense y engranajes importantes de la Seguridad Pública Estatal son sus instituciones policiales; los cuales, deben estar consolidados a efecto de enfrentar los retos propios de su función preventiva y de vigilancia en los Centros de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; por ello, uno de los pilares esenciales para que se dé el fortalecimiento es el Servicio Profesional de Carrera Policial; mismo que cuenta con todos los elementos necesarios para el adecuado funcionamiento de las instituciones policiales en el Estado como son: el ingreso, capacitación, desarrollo, permanencia, estímulos y régimen disciplinario; los cuales, son esenciales para tener mejores perfiles en áreas tan sensibles como es la Seguridad Pública.

TERCERO: Que es una necesidad modernizar y homologar los sistemas de administración y supervisión del personal de los cuerpos policiales; así como



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

definir criterios homogéneos para el personal en las diferentes etapas de su desarrollo profesional, para lo cual se regulará y con esto nos conllevará a fortalecer el perfil de quienes ingresan a los cuerpos de policía del Estado, para detectar a quienes carecen de espíritu de servicio, preparación y valores éticos.

CUARTO: Actualmente contamos con una Academia de Policía para la formación policial, sin embargo se busca contribuir de manera significativa y trascendental a la profesionalización de recursos humanos calificados para el ejercicio de las funciones correspondientes a las áreas operativas de: investigación, prevención y reacción así como vigilancia y custodia de establecimientos penitenciarios, con apego a los principios constitucionales.

QUINTO: Que se requiere emprender un gran esfuerzo de profesionalización que se sustente en criterios formativos y educativos; así como en la aplicación uniforme de evaluaciones y procesos de control y confianza desde el reclutamiento y permanencia de los elementos policiales. Este reto implica también la generación de metodologías, protocolos, procedimientos y procesos sistemáticos de operación de aplicación general en las distintas Instituciones Policiales y contar con un Servicio Profesional de Carrera Policial homologado y estandarizado para el reclutamiento, selección, ingreso, desarrollo, promoción y separación del cargo, con base en un sistema de méritos y formación que permita dignificar la función policial.

SEXTO: Que para lograr un efectivo combate a la corrupción se deben desarrollar acciones en la prevención y sanción de desviaciones en la actuación policial, que pudieran tipificarse como actos de corrupción. En este sentido actualmente el Estado cuenta con un Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, responsable de la certificación para los fines del Servicio Profesional de Carrera Policial, que garantiza que ingresen a la institución policial, únicamente aquellos candidatos que además de las competencias profesionales, demuestren su probidad y quien sus acciones estrictamente en el marco de la legalidad y confiabilidad.

SÉPTIMO: Que con la implementación del Servicio Profesional de Carrera Policial, se apuesta a lograr el mejoramiento en la calidad del servicio policial, la profesionalización y las estructuras de disciplina policial, con lo cual se combatirán de manera sistemática y formal los problemas de seguridad pública del Estado, fortaleciendo con ello la actividad fundamental de proteger y servir a la comunidad para revertir la desconfianza y el descredito ciudadano hacia los policías.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

OCTAVO: Que el Servicio Profesional de Carrera Policial se organizará, atendiendo los lineamientos coordinados de carácter nacional, con la finalidad de hacer posible la coordinación, la homologación de la carrera policial, las estructuras, el orden jerárquico, la formación y el ejercicio de sus funciones, a fin de cumplir con los objetivos constitucionales de la seguridad pública; así como, para lograr una efectiva coordinación entre la Secretaría de Seguridad Pública, la Federación y los Municipios conforme a la leyes aplicables y el presente Reglamento.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO ÚNICO. De los Fines, Alcances y Objeto del Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 1.- El Servicio Profesional de Carrera Policial en el Estado de Quintana Roo, es el conjunto de procedimientos normativos que garantizan la igualdad de oportunidades en el ingreso de aspirantes, en la evaluación del desempeño del personal activo y en la conclusión del servicio policial, de manera ordenada, planificada y con estricto apego a las disposiciones legales vigentes. Lo anterior será aplicable en las instituciones policiales de nivel estatal y/o municipal con base en el mérito, la capacidad y la evaluación periódica y continua.

Artículo 2.- El Servicio Profesional de Carrera Policial en el Estado de Quintana Roo, tiene por objeto homologar la Carrera de los elementos policiales, su estructura, su integración, profesionalización y operación para el óptimo cumplimiento de la función de la seguridad pública a cargo del Estado, en cumplimiento de los párrafos 9º y 10º del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- La Carrera Policial se integra por las etapas de Planeación, Ingreso, Desarrollo y Conclusión del Servicio; quedando en la siguiente forma:



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- I. Planeación:
 - a. Planeación.
- II. Ingreso:
 - a. Reclutamiento.
 - b. Selección.
 - c. Formación Inicial.
 - d. Ingreso.
- III. Desarrollo:
 - a. Formación continua y especializada.
 - b. Evaluaciones.
 - c. Promoción.
 - d. Estímulos y reconocimientos.
 - e. Medidas disciplinarias.
- IV. Separación y terminación de la carrera:
 - a. Separación, remoción o baja.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Academia: A la Academia Estatal de Seguridad Pública;

Actualización: Al proceso de aprendizaje sobre las innovaciones o modificaciones de los sistemas, equipos, técnicas policiales; así como, de los conocimientos necesarios relacionados con las funciones de los integrantes, a este proceso se deberá sujetar el personal en activo, siempre que exista alguna modificación normativa, operativa o de gestión al interior de su corporación o unidad;

Adiestramiento: Al proceso de desarrollar con mayor efectividad y eficacia, las destrezas y habilidades adquiridas por los integrantes en el proceso de capacitación;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Amonestación: A la advertencia o señalamiento que se hace al elemento policial, de forma verbal o por escrito, haciéndole ver las consecuencias de su acción, conminándolo a la enmienda y puede ser pública o privada según sea el caso;

Área de Responsabilidad Administrativa: A la unidad administrativa que lleva a cabo los movimientos del personal policial, como altas y bajas del servicio por renuncia o por resolución del Consejo de Honor;

Aspirante: A la persona que se inscribe al procedimiento de reclutamiento y selección para ingresar a una Institución Policial;

Capacitación: Al proceso de aprendizaje y desarrollo de destrezas y habilidades propias de la actividad que realizan los integrantes dentro de la Academia;

Carrera Policial: Al Servicio Profesional de Carrera Policial en el Estado de Quintana Roo;

Catálogo de Puestos: Al Catálogo de Puestos al Servicio de Carrera Policial;

Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública: Al Registro de información sobre seguridad pública;

Centro: Al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;

Certificación: Al documento mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales acreditan haber aprobado las evaluaciones establecidas por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, así como las de la Academia, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia;

Comisión: A la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial;

Comisionado: Al Comisionado de la Policía Estatal Preventiva;

Consejo de Honor: Al Consejo de Honor y Justicia Policial;

Consejo Estatal: Al Consejo Estatal de Seguridad Pública;

Constitución Estatal: A la Constitución Política del Estado de Quintana Roo;

Constitución Federal: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CUIP: A la Clave Única de Identificación Personal;

Desarrollo Policial: Conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprenden la Carrera Policial, los



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las Instituciones Policiales;

Dirección General: A la Dirección General de Apoyo Técnico del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

Elemento en Formación: Al elemento policial que haya cumplido con los requisitos del procedimiento de reclutamiento y selección, que se encuentra inscrito en el proceso de formación inicial;

Elementos policiales: A las personas que han ingresado formalmente a la Institución Policial después de haber obtenido su certificación;

Especialización: Al proceso de aprendizaje en campos de conocimientos particulares, que demanden de los integrantes, destrezas y habilidades precisas o específicas;

Evaluación: Conjunto de exámenes que se realizan con el fin de obtener una visión biopsicosocial de una persona;

Homologación: Relación de igualdad o semejanza que deberá existir en las diversas esferas de competencia entre los tres ámbitos de gobierno;

Infractor: Al elemento policial que ha sido sancionado por el Consejo de Honor y Justicia Policial;

Institución: A la Secretaría de Seguridad Pública;

Instituciones de Formación, Actualización y Especialización: A las Academias, Institutos, Colegios, Centros y Direcciones de Formación Policial Preventiva Regionales, Estatal y Municipales;

Instituciones Policiales: A los cuerpos de policía y corporaciones de servicio estatal y municipal, de vigilancia y custodia de los Centros de Reinserción Social y Centros de Ejecución de Medidas para Adolescentes y en general a todas las Dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal que realicen funciones similares;

Ley de Seguridad Pública: A la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo;

Ley General: A la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Manual para la Evaluación: Al Manual para la Evaluación del Desempeño de personal de la Instituciones Policiales, expedido por el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

Órgano Investigador: A la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública;

Perfil del Puesto: A la descripción específica de las funciones, edad, requisitos académicos, habilidades y demás conocimientos que debe cubrir un elemento policial en el ejercicio de las funciones correspondientes a su categoría o jerarquía;

Plan de Carrera: Al documento que plasma las directrices, objetivos, estructuración, metas, tipos, niveles, procedimientos y acciones específicas para la realización de las actividades educativas dirigidas a los integrantes del Servicio Profesional de la Carrera Policial;

Plaza de nueva creación: A la posición presupuestaria que respalda un puesto en las categorías que se requieran de acuerdo a las necesidades de cada corporación y que tiene una adscripción determinada;

Plaza vacante: A la posición presupuestaria que respalda un puesto, que no puede ser ocupada por más de un Elemento policial a la vez, con una adscripción determinada que comprende las categorías de Oficiales, Inspectores y Comisarios incluida la escala básica;

Programa Rector: Al conjunto de planes y programas encaminados a la preparación Teórico-Técnica de los servidores públicos de las Instituciones Policiales;

Registro Nacional: Al Registro Nacional de Seguridad Pública;

Reglamento: Al presente Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial;

Remoción: Privación del cargo al elemento policial por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o por incumplimiento de sus deberes de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario determinado por el Consejo de Honor, cuyo efecto tiene la terminación del Servicio policial;

Secretaría: A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Subsecretario: Al Subsecretario de Seguridad Pública;

Secretario Ejecutivo: Al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y

Titular de la Institución: Al Secretario de Seguridad Pública o de la Institución Policial que corresponda, de acuerdo a su estructura orgánica.

Artículo 5.- El Servicio Profesional de Carrera Policial en el Estado de Quintana Roo, establece la Carrera Policial homologada, siendo el mecanismo de carácter básico, obligatorio y permanente para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

Artículo 6.- Los principios constitucionales son rectores del servicio profesional de carrera policial: legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y el respeto a los derechos humanos.

Artículo 7.- Dentro del Servicio Profesional de Carrera Policial, sólo se podrá ingresar, permanecer y ascender a la categoría o jerarquía inmediata superior y ser separado en los términos y las condiciones que establecen nuestras leyes y reglamentos.

Artículo 8.- La Unidad de Enlace de Plataforma México adscrita a la Secretaría administrará la base de datos de la Carrera Policial, en la que se integrará el historial de sus elementos.

Artículo 9.- La información de la base de datos de la Carrera Policial tendrá carácter confidencial, será registrada, actualizada y administrada, exclusivamente por la Secretaría, en los términos que establezcan las Leyes en esta materia y deberá contener lo siguiente:

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al Elemento policial, sus datos generales, datos laborales, cobertura de servicios y equipamiento, desarrollo académico y profesional, disciplina policial, dentro de los cuales se incluyen (sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes), así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública;
- II. Todos los datos que se deriven de la aplicación del presente Reglamento, estímulos, reconocimientos, sanciones y correcciones disciplinarias a que se haya hecho acreedor el Elemento policial;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o categoría jerárquica del Elemento policial, así como las razones que lo motivaron, y

IV. El Auto de sujeción a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, orden de aprehensión, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos.

Artículo 10.- Son autoridades competentes en materia del Servicio Profesional de Carrera Policial:

- I. El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- II. El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- III. El Secretario Ejecutivo;
- IV. Los Titulares de las Instituciones Policiales;
- V. El Director General de la Academia Estatal de Seguridad Pública;
- VI. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial;
- VII. El Consejo de Honor y Justicia Policial;
- VIII. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza; y
- IX. Los demás Órganos u Autoridades a los que el presente ordenamiento u otras disposiciones legales aplicables les confieran este carácter.

Artículo 11.- Para el mejor funcionamiento ordenado y jerarquizado del Servicio Profesional de Carrera, los policías agruparan en las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

Artículo 12.- Los elementos de las Instituciones Policiales se organizarán de conformidad con las siguientes categorías y jerarquías bajo un esquema de jerarquización terciaria en las tres primeras categorías, cuya célula básica se



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

compondrá invariablemente por tres elementos y la última categoría se compondrá de un esquema de cuatro elementos:

I. Comisarios:

- a. Comisario General;
- b. Comisario Jefe; y
- c. Comisario.

II. Inspectores:

- a. Inspector General;
- b. Inspector Jefe; e
- c. Inspector.

III. Oficiales:

- a. Subinspector;
- b. Oficial; y
- c. Suboficial.

IV. Escala Básica:

- a. Policía Primero;
- b. Policía Segundo;
- c. Policía Tercero; y
- d. Policía.

Artículo 13.-Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

- I. Análisis Táctico, encargada de recopilar, analizar e integrar la información de los sistemas y de la operación; elaborar redes técnicas de vínculos; generar líneas de investigación y procesar la información captada a través de la investigación de campo para crear estrategias que coadyuven en la prevención y erradicación del delito.
- II. Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información; así como suministrar información a las áreas de análisis táctico, realizar las tareas de vigilancia, seguimiento y técnicas de manejo de fuentes.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- III. Operación o Reacción, que será la encargada de realizar operativos con unidades de fuerza para objetivos de alto impacto, intervención en situación de crisis y restablecer el orden y la paz públicos.
- IV. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción.

Para el mejor desempeño de la función policial las Instituciones Policiales formarán las unidades específicas que sean necesarias.

Artículo 14.-Los fines de la Carrera Policial son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de las Instituciones Policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**TÍTULO SEGUNDO.
DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS
INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD
PÚBLICA.**

**CAPÍTULO I.
De los Derechos de los Integrantes de las Instituciones de
Seguridad Pública.**



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 15.-La relación jurídica entre el Elemento policial y la Institución Policial es de índole administrativo y se rige por el artículo 123, fracción XIII del apartado B, de la Constitución Federal; así como, por los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 16.-El Elemento policial y los integrantes de las instituciones policiales tendrá los siguientes derechos dentro de la Institución Policial:

- I. Recibir el nombramiento como miembro de la Institución Policial;
- II. Gozar de estabilidad y permanencia en el Servicio en los términos y bajo las condiciones que prevén los procesos de la etapa del desarrollo policial;
- III. Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, las percepciones extraordinarias y estímulos que se prevean y demás prestaciones;
- IV. Ascender a una jerarquía superior cuando haya cumplido con los requisitos de la etapa de desarrollo;
- V. Recibir gratuitamente los cursos de formación básica, continua y especializada para el mejor desempeño de sus funciones;
- VI. Ser evaluado en el desempeño de sus funciones;
- VII. Promover los medios de defensa que establecen los ordenamientos legales aplicables;
- VIII. Sugerir a la Comisión, las medidas que estime pertinentes para el mejoramiento del servicio, por conducto de sus superiores y en ejercicio del derecho de petición;
- IX. Percibir prestaciones acordes con las características del servicio, su categoría o jerarquía, de conformidad con el presupuesto asignado a la Institución Policial a la que pertenece y demás normas aplicables;
- X. Gozar de las prestaciones de seguridad social que el Estado establezca;
- XI. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus subalternos, sus iguales y superiores jerárquicos;
- XII. Recibir el equipo necesario para el cumplimiento de sus funciones y sin costo alguno;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- XIII. Recibir atención médica de urgencia sin costo alguno, cuando sea lesionado con motivo o durante el ejercicio de sus funciones;
- XIV. Gozar de los beneficios que se deriven con motivo de la Separación y Retiro;
- XV. Gozar de permisos y licencias en términos de las disposiciones aplicables;
- XVI. Recibir asesoría jurídica cuando en ejercicio de sus funciones se vea involucrado en algún problema legal; y
- XVII. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables y todos los procedimientos del Servicio.

CAPÍTULO II.

De las Obligaciones y Prohibiciones de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 17.-La actuación de los elementos policiales e integrantes de las Instituciones Policiales se sujetará a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, debiendo cumplir las obligaciones siguientes:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII. Desempeñar su servicio sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;
- XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVI. Abstenerse de faltar a su servicio sin causa justificada, por más de cuatro días consecutivos en un periodo de noventa días y tres días consecutivos en un periodo de treinta;
- XVII. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- XVIII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XIX. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;
- XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados y en caso de que la petición rebase su competencia, deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones policiales o Centros penitenciarios bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares mismas que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente de forma inmediata;
- XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;
- XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus corporaciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;
- XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones, dentro o fuera del servicio;
- XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- XXVIII. Evitar presentarse en el desempeño del servicio o comisión en estado de ebriedad o con aliento etílico;
- XXIX. Inscribirse en la Carrera Policial;
- XXX. Abstenerse de utilizar durante la jornada del servicio policial equipos de telefonía móvil o radiocomunicación ajenos a los que le son otorgados por la Institución Policial a la que pertenece;
- XXXI. Vigilar que sus subordinados se dediquen durante el tiempo que presten sus servicios, exclusivamente, a la atención de las actividades que les correspondan;
- XXXII. Dar aviso a su superior inmediato cuando se encuentre enfermo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la incapacidad médica correspondiente;
- XXXIII. Dar parte de novedades a su superior de forma inmediata cuando ocurra cualquier incidencia dentro del servicio;
- XXXIV. Conocer los nombres, cargos y funciones de sus superiores;
- XXXV. Mostrar a la persona que se lo solicite la placa y la credencial que lo identifique plenamente como elemento policial;
- XXXVI. Conocer perfectamente las armas que porte, debiendo saber el nombre de las piezas que las componen, así como su desarme y arme básicos;
- XXXVII. Llevar consigo todo el tiempo, una libreta en la que se habrán de anotar las novedades relacionadas con su servicio que observe y juzgue convenientes, que contribuyan al rendimiento de informes o partes de novedades cuando les sean requeridos;
- XXXVIII. Reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo e informar del traslado o remisión a la autoridad competente;
- XXXIX. Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito, y usar sólo en caso necesario los silbatos, estrobos, códigos, sirenas, torretas o altavoz del vehículo a su cargo;
- XL. Adoptar las medidas necesarias a efecto de dar el paso franco a los vehículos de emergencia;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- XLII. Poner a disposición de la autoridad competente los objetos de valor que encuentre abandonados en la vía pública;
- XLIII. Intervenir en los actos públicos en los que se denigre a los Símbolos Patrios, o se ataque de alguna manera la moral y las buenas costumbres;
- XLIV. Observar cuidadosamente todos los lugares que a su juicio deban ser materia de vigilancia, para la prevención de delitos o faltas administrativas;
- XLV. Cumplir con extrema cautela y providencia el traslado de detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando todas las precauciones a efecto de evitar la evasión de los mismos;
- XLVI. Cuidar los recursos materiales que le sean asignados para el desempeño del servicio o comisión, evitando su distracción o desperdicio;
- XLVII. Mantener en perfecto estado de funcionamiento, aseo y conservación los vehículos que tenga de cargo;
- XLVIII. Intervenir en las disputas que se susciten entre dos o más personas, imponiendo su autoridad en forma conciliatoria a efecto de que los rjosos pongan fin a su disputa;
- XLIX. Proceder o auxiliar, aún cuando se encuentre fuera de servicio, a la detención de las personas que sorprenda en flagrante comisión de un delito, debiendo identificarse plenamente si no se encuentra uniformado;
- XLX. Respetar los acuerdos dictados por los Jueces Federales que concedan la suspensión provisional o definitiva, en contra de órdenes de arresto, detención o cateo;
 - L. Respetar la inmunidad o fuero de las personas a las que la ley concede estos derechos, de tal modo que cerciorado de estas circunstancias, no podrá detenerlas, debiendo poner en conocimiento de la situación a sus superiores en forma inmediata;
 - LI. Portar el uniforme o vestimenta que determine la superioridad para cada comisión;
 - LII. Asistir debidamente aseado en su vestimenta y en su persona;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- LIII. Guardar el respeto debido a todo superior jerárquico, subordinados, compañeros de igual jerarquía, y demás personal, dentro y fuera del servicio;
- LIV. Observar buena conducta en el desempeño de su cargo, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo del servicio;
- LV. Obedecer las órdenes de sus superiores, salvo los casos en que se atente contra los principios de actuación;
- LVI. Dar aviso por escrito a su superior de cualquier cambio de domicilio, en un plazo no mayor de cinco días de que ello acontezca; y
- LVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 18.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

- I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus comisiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- IV. Ejecutar los mandamientos judiciales, ministeriales y administrativas competentes debidamente fundados y motivados, cuando por su función así corresponda;
- V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
- VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones de seguridad pública así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
- X. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, sino mediante orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia; y
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 19.- El incumplimiento de las obligaciones previstas en este Reglamento y demás ordenamientos aplicables, será sancionado mediante los actos de autoridad previstos en el Título relativo a la Separación y Retiro, según lo determine el Consejo de Honor.

Artículo 20.- Los elementos policiales, tienen prohibido llevar a cabo cualquiera de las funciones que a continuación se describen:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos Federal, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice la Comisión, siempre y cuando éstos no afecten las actividades inherentes a sus funciones dentro del servicio policial;
- II. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado; o
- III. Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista o árbitro.

Artículo 21.- El Elemento policial, sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente, o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la Institución Policial a que pertenezca, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 22.- Las armas sólo podrán ser portadas durante el tiempo del ejercicio de sus funciones o para un horario, misión o comisión determinados, de acuerdo con los ordenamientos de cada Institución Policial.



TÍTULO TERCERO DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

CAPÍTULO I Del Proceso de la Planeación y Control de Recursos Humanos

Artículo 23.- La planeación del servicio permite determinar las necesidades cuantitativas y cualitativas del personal que se requiera en cada Institución policial, así como su plan de carrera para el eficiente ejercicio de sus funciones, esto de común acuerdo con los criterios emitidos por la Academia, como responsable del Servicio, la estructura orgánica, las categorías, jerarquías o grados, los perfiles referenciales, el perfil del puesto y el Catálogo de Puestos propuestos para tal fin.

Artículo 24.- La Planeación tiene como objeto establecer y coordinar los diversos procesos a través de los cuales el reclutamiento; selección de aspirantes; formación inicial; ingreso; formación continua y especializada; evaluación para la permanencia; desarrollo y promoción; estímulos; sistema disciplinario; separación y retiro, determinen sus necesidades integrales.

Artículo 25.- La Comisión, establecerá el mecanismo de planeación para el eficiente ejercicio del Servicio. Dentro de la planeación se implementarán las etapas del Servicio Profesional de Carrera, en coordinación con la Academia Estatal de Seguridad Pública y el Sistema Estatal de Información, con el objeto de mantener en línea toda la información relativa a cada procedimiento.

Artículo 26.- Todos los responsables de la aplicación de este Reglamento colaborarán y se coordinarán en la planeación, a fin de proporcionar la información necesaria para el cumplimiento de las funciones de la Comisión.

Artículo 27.- A través de sus diversos procesos, los responsables de la ejecución de este Reglamento:

- a. Registrarán y procesarán la información necesaria en relación con el Catálogo de puestos y el perfil del grado por competencia, de manera coordinada con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través de la Unidad de Enlace de Plataforma México;
- b. Señalarán las necesidades cuantitativas y cualitativas de los policías, referentes a capacitación, rotación, separación y retiro, con el fin de que la



estructura del Servicio tenga el número de elementos adecuado para su óptimo funcionamiento;

- c. Elaborarán estudios prospectivos de los escenarios del Servicio, para determinar las necesidades de formación que requerirá el mismo en el corto y mediano plazos, con el fin de permitir a sus integrantes cubrir los perfiles del grado por competencia de las diferentes categorías y jerarquías;
- d. Analizarán el desempeño y los resultados de los elementos policiales, en las unidades de adscripción emitiendo las conclusiones conducentes;
- e. Revisarán y considerarán los resultados de las evaluaciones sobre el Servicio;
- f. Realizarán los demás estudios, programas, acciones y trabajos que sean necesarios para el desarrollo del Servicio; y
- g. Ejercerán las demás funciones que le señale este procedimiento y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes.

Artículo 28.- Las funciones de la Comisión en la etapa de la planeación las realizará de manera coordinada con las diferentes unidades administrativas de la Secretaría y en su caso con el Centro.

CAPÍTULO II Del Proceso de Ingreso

Artículo 29.- El ingreso regula la incorporación de los aspirantes a la corporación policial por virtud del cual se formaliza la relación jurídico administrativa entre el nuevo policía y la institución policial, para ocupar una plaza vacante o de nueva creación dentro de la Escala Básica.

Artículo 30.- Una vez que el aspirante ha concluido satisfactoriamente con los procedimientos de Reclutamiento y Selección de Aspirantes y haya aprobado la Formación Inicial, tendrá derecho a recibir el nombramiento oficial.

SECCIÓN I. De la Convocatoria.

Artículo 31.- La Convocatoria es aquella dirigida a todos los aspirantes que deseen ingresar a la Institución Policial, la que deberá ser publicada en los



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

medios de comunicación de mayor circulación que determine la Comisión y difundida en los centros de trabajo y demás fuentes de reclutamiento.

Artículo 32.- Cuando existan plazas vacantes o de nueva creación, la Comisión:

- I. Emitirá la convocatoria pública dirigida a todo aspirante que desee ingresar a la Institución Policial;
- II. Señalará en forma precisa, los puestos sujetos a reclutamiento y el perfil del puesto;
- III. Precisaré los requisitos que deberán cubrir los aspirantes;
- IV. Señalará lugar, fecha y hora de la recepción de documentos requeridos;
- V. Establecerá las condiciones y duración de la Formación Inicial y demás características de la misma; y
- VI. Vigilará que no exista discriminación por razón de género, religión, estado civil, origen étnico o condición social, o cualquier otra que viole el principio de igualdad de oportunidades para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria.

Artículo 33.- Los elementos policiales que participen en la promoción para ocupar una plaza superior, tendrán que cubrir los requisitos establecidos por la Comisión.

Artículo 34.- Cuando ningún candidato sujeto a promoción o a ocupar una plaza vacante no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en ésta, se lanzará la convocatoria pública y abierta pudiendo realizar una contratación externa.

SECCIÓN II. Del Reclutamiento.

Artículo 35.- Es el procedimiento que permite atraer al mayor número de aspirantes idóneos, que cubran el perfil del puesto y demás requisitos para la ocupación de una plaza vacante o de nueva creación dentro de la Escala Básica del Servicio.

Artículo 36.- El reclutamiento tiene por objeto establecer la integración del primer nivel de Policía, para ser seleccionado, capacitado y en su caso, garantizar la



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

permanencia dentro de la Institución de Seguridad Pública evitando la deserción de policías.

Artículo 37.- El presente procedimiento sólo es aplicable a los aspirantes a ingresar al Servicio en el nivel de Policía dentro de la Escala Básica. Las demás categorías, jerarquías o grados, estarán sujetos al procedimiento que regula la etapa de Desarrollo.

Artículo 38.- Para los efectos de reclutar a los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública, éstos deben cumplir con los requisitos del perfil del puesto, las condiciones y los términos de la convocatoria que al efecto emita la Comisión.

Artículo 39.- El reclutamiento dependerá de las necesidades institucionales para cada ejercicio fiscal de acuerdo al presupuesto autorizado.

Artículo 40.- Previo al reclutamiento, la Comisión en coordinación con la Academia, podrá organizar eventos de inducción para motivar el acercamiento de los aspirantes a ingresar a la Institución y promover el Servicio de Carrera Policial.

Artículo 41.- Los aspirantes dentro del periodo de reclutamiento deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- I. Tener 18 años de edad.
- II. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a) En el caso de aspirantes a las áreas de análisis táctico, enseñanza superior o equivalente;
 - b) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior, media superior o equivalente;
 - c) Tratándose de aspirantes a las áreas de operación y prevención, enseñanza media básica o equivalente.
- IV. Contar con los requisitos del perfil o modelo que establezca la Comisión, considerando los lineamientos y acuerdos emitidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- V. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares y no padecer alcoholismo;
- VI. No estar suspendido o inhabilitado en el servicio público federal, estatal o municipal;
- VII. No ser ministro de algún culto religioso;
- VIII. Estatura: en los hombres y mujeres (sin calzado); de conformidad a la convocatoria;
- IX. No presentar tatuajes visibles, ni perforaciones en el caso de hombres;
- X. En caso de haber pertenecido a alguna Institución Policial, a las fuerzas armadas o empresa de seguridad privada, su retiro o baja debe haber sido dignamente; cualquier otro motivo impedirá su ingreso; y
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 42.- Los documentos mínimos que deben establecerse en la convocatoria, son los siguientes:

- I. Acta de nacimiento;
- II. Currículo Vital;
- III. Credencial de elector;
- IV. Comprobante de domicilio vigente (luz, agua, predial o teléfono);
- V. Cartilla del Servicio Militar Nacional liberada, en el caso de los hombres;
- VI. Constancia reciente de no antecedentes penales, expedida por la autoridad competente;
- VII. Consulta del Buró de crédito;
- VIII. Estados de cuenta de todas las instituciones bancarias que maneja;
- IX. Estados de cuenta de todas las casas comerciales que maneja;
- X. Certificado de estudios ó constancia correspondiente al perfil requerido según sea el caso;
- XI. Cedula Única del Registro de Población;
- XII. Las fotografías tamaño infantil, a color, cabeza descubierta, de frente, tendrán las características siguientes:



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

A) Hombres:

- Pelo corto;
- Sin lentes;
- Sin barba;
- Sin bigote;
- Patillas recortadas; y
- Orejas descubiertas.

B) Mujeres:

- Sin lentes;
- Sin maquillaje;
- Sin aretes;
- Orejas descubiertas; y
- Pelo recogido.

Artículo 43.- Una vez que se han cubierto los requisitos anteriores, la Comisión solicitará al Centro la programación y aplicación de las evaluaciones de selección.

Artículo 44.- Los aspirantes que se inscriban al proceso de reclutamiento y entreguen a la Comisión la documentación solicitada, se les integrará un expediente personal para efectos de control.

Artículo 45.- La Comisión consultará en el Registro Nacional la situación de cada aspirante y de acreditarse que no han cumplido con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos no serán reclutados.

Artículo 46.- La Comisión a través de la Academia dará a conocer los resultados del reclutamiento, a fin de determinar el grupo idóneo de aspirantes reclutados y devolverá la documentación recibida a aquellos que no hubieran sido seleccionados.

SECCIÓN III De la Selección

Artículo 47.- La selección de aspirantes tiene por objeto determinar si el aspirante cumple con los conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, actitudes y aptitudes psicológicas, físicas, intelectuales y de conocimientos conforme al perfil del puesto a cubrir, mediante la aplicación de diversas evaluaciones aplicadas por la Academia y el Centro.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 48.-El aspirante que haya cubierto satisfactoriamente los requisitos correspondientes al procedimiento de reclutamiento, deberá evaluarse en los términos y las condiciones que este Reglamento establece.

Artículo 49.-En esta etapa la Comisión realizará las siguientes actividades:

- I. Verificar la veracidad y autenticidad de la información y documentación aportada por los aspirantes;
- II. Verificar que los criterios y políticas de selección sean aplicados adecuadamente;
- III. Integrar a los expedientes los resultados de las evaluaciones realizadas a los aspirantes;
- IV. Resolver las controversias que se susciten durante el desarrollo del proceso de selección;
- V. Procurar la devolución de documentación de los aspirantes rechazados;
- VI. Dar a conocer la lista de aspirantes que hayan cumplido cabalmente con los requisitos;
- VII. Solicitar al Centro la programación de las evaluaciones; e
- VIII. Informar el resultado de las evaluaciones al Titular de la Institución.

Artículo 50.-Las evaluaciones para la selección de aspirantes aplicadas por el Centro serán las siguientes:

- A. Médico;
- B. Toxicológico;
- C. Psicológico;
- D. Poligráfico;
- E. Socioeconómico;

Los exámenes de evaluación, deberán ser aprobados de forma secuencial por los candidatos a fin de poder continuar con el proceso de selección.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 51.-La evaluación médica permite conocer el estado de salud del aspirante mediante examen clínico, estudios de laboratorio y de gabinete, a fin de detectar enfermedades crónico-degenerativas que impidan el buen cumplimiento de la función a la que aspira.

Artículo 52.-La evaluación médica hará énfasis en la detección de enfermedades crónico-degenerativas, signos clínicos de abuso de drogas, incapacidad para realizar esfuerzo físico, antecedentes familiares, personales patológicos y gineco-obstétricos en mujeres.

Artículo 53.-La evaluación toxicológica es el examen por el cual se detecta al aspirante, que presenta uso y abuso de cualquier tipo de droga.

Artículo 54.-El aspirante que resulte positivo al uso de cualquier tipo de droga no podrá ingresar, bajo ninguna circunstancia, a la corporación.

Artículo 55.-Estas pruebas se realizarán mediante la aplicación de la tecnología más avanzada. En los casos de reactivos (positivos) se confirmarán de inmediato y el reporte de los resultados positivos deberán ser entregados en forma individualizada al Director General del Centro con la firma y cédula profesional del químico responsable de su aplicación.

Artículo 56.-La evaluación psicológica, determinará las características de personalidad y coeficiente intelectual, con base en el perfil del puesto y medirá los aspectos internos del sujeto y su relación con el ambiente.

Artículo 57.-El examen poligráfico consiste en detectar conductas del evaluado que estén fuera de los lineamientos y principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 58.-La evaluación socioeconómica tiene como finalidad verificar la congruencia del estilo de vida del aspirante con su trayectoria profesional, social, laboral y económica, así como también valida la autenticidad de documentos e investiga antecedentes registrales, administrativos, personales y laborales.

Artículo 59.-Esta evaluación se aplicará con criterios uniformes y procedimientos estandarizados y homologados, que garanticen su objetividad, validez, confiabilidad, comparabilidad, transparencia y sistematización, mediante la aplicación de procedimientos de control.

Artículo 60.-El examen de capacidad física consistirá en la aplicación de pruebas de velocidad, fuerza muscular, elasticidad y resistencia en carrera, con el fin de valorar su rendimiento físico, y de conocer el nivel de las cualidades físicas del candidato en relación a los requerimientos mínimos necesarios, dicha evaluación le compete a la Academia.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 61.-La Comisión, una vez que reciba los resultados por parte de los responsables de las evaluaciones, los hará oficialmente del conocimiento del aspirante.

Artículo 62.-Cada uno de los exámenes relativos a la selección de aspirantes implica diferentes condiciones para su realización las cuales deben ser coordinadas por la Comisión con el Centro y la Academia.

Artículo 63.-En todos los casos, sin excepción el examinado deberá identificarse plenamente con documento oficial vigente con fotografía y el pase de examen debidamente requisitado.

Artículo 64.-El Centro informará a la Comisión el resultado integral como conclusión establecida del dictamen final con motivo de la valoración conjunta de todas las evaluaciones que le fueron aplicadas al aspirante.

Artículo 65.-Quienes aprueben sus evaluaciones e ingresen al curso de Formación Inicial serán sujetos de derechos y obligaciones establecidos en la normatividad de la Institución.

Artículo 66.-Los elementos en formación serán sometidos al Consejo de Honor en caso de incurrir en alguna infracción a las disposiciones vigentes.

SECCIÓN IV. De la Formación Inicial.

Artículo 67.-La Formación Inicial es el procedimiento que permite que los elementos en formación realicen actividades académicas encaminadas a lograr el óptimo desempeño de sus funciones de acuerdo con el perfil del puesto.

Artículo 68.-La Formación Inicial tiene como objeto el adiestramiento y capacitación a través de procesos educativos, dirigidos a la adquisición de conocimientos y el desarrollo de habilidades, destrezas y actitudes que en congruencia con el perfil del puesto, permitan a los nuevos policías garantizar los principios constitucionales.

Artículo 69.-El elemento en formación durante el curso de Formación Inicial deberá cubrir su estancia en la academia de acuerdo a los planes y programas validados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 70.-El elemento en formación una vez que haya concluido esta fase será incorporado al servicio policial de la Institución.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 71.-El elemento en formación que haya concluido satisfactoriamente las actividades académicas de Formación Inicial tendrá derecho a obtener la certificación y constancia por parte de la Academia.

Artículo 72.-El elemento en formación comenzará a percibir su remuneración a partir de que ingrese a la formación inicial.

Artículo 73.-El elemento en formación mediante carta compromiso se obligará a prestar como mínimo tres años de servicios a la Institución.

Artículo 74.-El curso de formación tendrá una duración mínima de tres meses, cuya evaluación se realizará mediante exámenes escritos, orales y prácticos, conforme a los acuerdos establecidos por la Comisión y la Academia.

Artículo 75.-Todo elemento en formación se sujetará a las disposiciones aplicables y al régimen interno de la Academia.

SECCIÓN V. Del Nombramiento.

Artículo 76.-El nombramiento es el documento formal que se otorga al elemento policial por parte de la autoridad competente, del cual se deriva la relación jurídico-administrativa, y con el cual, se inicia en el servicio policial y adquiere los derechos de permanencia, formación, promoción, desempeño, dotaciones complementarias y retiro, en los términos de los procedimientos aplicables.

Artículo 77.-La Comisión proporcionará al área de responsabilidad administrativa la relación de los elementos en formación para el trámite del nombramiento.

Artículo 78.-La adscripción a cualquier unidad administrativa de las Instituciones Policiales, es la integración de los elementos en formación a la estructura institucional y tendrá verificativo después de que éstos concluyan y aprueben su proceso integral de formación, adiestramiento y capacitación.

Artículo 79.-El elemento que reciba y acepte el nombramiento, firmará una carta compromiso para permanecer en la Institución Policial, desempeñando funciones de carácter policial, por un tiempo mínimo de tres años.

Artículo 80.-La Comisión elaborará la constancia de grado correspondiente y la turnará al área de responsabilidad administrativa.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 81.- Los elementos policiales ostentarán una identificación que incluya fotografía, nombre, nombramiento y clave de inscripción en el Registro Nacional.

Artículo 82.- La Comisión es el órgano colegiado que conocerá y resolverá sobre el ingreso de los aspirantes a la corporación.

Artículo 83.- En ningún caso un elemento policial podrá ostentar el grado que no le corresponda.

Artículo 84.- El nombramiento contendrá los siguientes datos:

- I. Fundamento legal;
- II. Nombre y apellidos;
- III. Jerarquía obtenida;
- IV. Lugar y fecha en que se confiere dicho nombramiento;
- V. Leyenda de la protesta constitucional impresa;
- VI. Domicilio;
- VII. Remuneración;
- VIII. Edad; y
- IX. Firma del elemento policial, de aceptación del cargo y jerarquía a ingresar a la Institución Policial.

Artículo 85.- Al recibir su nombramiento, el elemento policial deberá protestar su acatamiento y obediencia a la Constitución Federal y a la Constitución Estatal; así como, a las leyes y ordenamientos que de ellas emanen.

Esta protesta deberá realizarse ante el Titular de la Institución Policial o su equivalente en una ceremonia oficial.

SECCIÓN VI. De la Certificación.

Artículo 86.- La Certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales, se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad,



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

éticos, socioeconómicos y médicos en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Artículo 87.- El Centro es el encargado de la aplicación de las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 88.- Las evaluaciones, tendrán verificativo conforme a la programación establecida por el Centro.

Artículo 89.- Las evaluaciones de control de confianza comprenden:

- a. Evaluación Médica;
- b. Evaluación Toxicológica;
- c. Evaluación Psicológica;
- d. Evaluación Poligráfica; y
- e. Evaluación Socioeconómica.

Artículo 90.- Los elementos policiales serán sometidos a los procesos de evaluación cuando así lo determine la Comisión.

SECCIÓN VII. Del Plan Individual de Carrera.

Artículo 91.- El Plan Individual de Carrera es el derecho de trayectoria que tiene el elemento policial para seguir en su puesto o ascender a otros puestos que pudiera cubrir o concursar con base en sus intereses y perfil, conforme a las necesidades y recursos presupuestarios de la Institución Policial a la que pertenece.

Artículo 92.- Deberá comprender la ruta profesional desde que ingrese a la Institución Policial hasta su separación, en el que se fomentará su sentido de pertenencia a la Institución y conservando la categoría o jerarquía que vaya obteniendo a fin de infundirle certeza y certidumbre. La categoría o jerarquía del policía tendrá validez en todo el Estado de Quintana Roo.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 93.-La formación y cursos deberán responder al Plan Individual de Carrera, cuya elaboración corresponderá a la Academia para cada grado o jerarquía de policía y serán requisito indispensable para sus promociones, en los términos del Procedimiento de Promoción.

Artículo 94.-La Profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones Policiales.

Artículo 95.-Los planes de estudio para la Profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza-aprendizaje que estarán comprendidos en el programa rector autorizado.

SECCIÓN VIII. Del Reingreso.

Artículo 96.-Los elementos policiales podrán separarse de sus cargos por la causal ordinaria de renuncia voluntaria a que se refiere el Procedimiento de Separación y Retiro.

Artículo 97.-Los elementos policiales que hayan renunciado; así como ex integrantes de las Fuerzas Armadas o de otras Instituciones serán asimilados a la Institución Policial o en su caso reingresar siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que exista acuerdo favorable por parte de la Comisión;
- II. Que la separación del cargo haya sido voluntaria;
- III. Que exista plaza vacante o de nueva creación;
- IV. En los reingresos que presenten los exámenes relativos al Procedimiento de Desarrollo y Promoción del último grado en el que ejerció su función;
- V. Que se encuentre dentro de los rangos de edad para desempeñar el cargo o puesto; y



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- VI. Que el periodo de tiempo entre la separación y el reingreso, no sea mayor a 2 años.

Artículo 98.-Para efectos de reingreso, el elemento policial que se hubiere separado voluntariamente del servicio mantendrá, en todo caso, la categoría o jerarquía que hubiere obtenido durante su carrera.

Artículo 99.-Los elementos policiales que pretendan reingresar y asimilados, deberán cumplir los requisitos antes mencionados, y no encontrarse en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Haber sido removido, separado o destituido de su cargo anterior en la Institución;
- II. Estar sujeto a proceso penal, procedimiento administrativo o de responsabilidad.
- III. Haber presentado su renuncia encontrándose sujeto a procedimiento administrativo o de responsabilidad ante el Área de Responsabilidades Administrativas; o bien,
- IV. Cuando habiendo resultado administrativamente responsable, con motivo de la renuncia, no se haya ejecutado la sanción.

Artículo 100.- El personal policial que haya renunciado pero haya seguido prestando sus servicios en la Institución Policial como personal administrativo, podrá concursar por una sola ocasión, por la categoría o el nivel que corresponda al que tenía al momento de su renuncia. Los integrantes de la Carrera Policial que renuncien cuando se encuentren en la categoría básica, en su caso, podrán reingresar a ésta.

CAPÍTULO III. Del Proceso de la Permanencia y Desarrollo.

Artículo 101.- El procedimiento de permanencia es el que regula la continuidad del elemento policial, que permite a la Comisión valorar tanto en forma individual como colectiva el conocimiento y cumplimiento de las funciones y metas, en función de las habilidades, aptitudes, actitudes, capacidades, formación recibida e impartida, rendimiento profesional y su adaptación al puesto, mediante cursos y



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

evaluaciones de desempeño, las cuales serán obligatorias y periódicas como requisito de permanencia en la Institución.

Artículo 102.- Dentro del servicio los elementos policiales serán sometidos de forma periódica a la evaluación para la permanencia según lo determine la Comisión.

Artículo 103.- Los elementos policiales serán citados por la Comisión en cualquier tiempo para la evaluación; en caso de no presentarse sin mediar causa justificada en el lugar y hora determinada se les tendrá por no aptos.

Artículo 104.- El proceso de permanencia constará de:

- I. El estudio del expediente administrativo del elemento policial.
- II. Las evaluaciones de desempeño las realizarán los superiores jerárquicos y serán revisadas por la Comisión.
- III. Las siguientes evaluaciones deberán realizarse cuando así lo determine la Comisión en coordinación con el Centro:
 - a) Médico;
 - b) Toxicológico;
 - c) Psicológico;
 - d) Poligráfico; y
 - e) Socioeconómico.
- IV. Evaluaciones de habilidades y destrezas, las realizará la Academia.
- V. El cumplimiento a lo que se establezca en el Programa Rector y cualquier otro que determine la Comisión para cada categoría o jerarquía.

Artículo 105.- Las evaluaciones de habilidades y destrezas, determinan la capacidad física y aptitudes en el manejo de armas de fuego, equipo y técnicas policiales para enfrentar situaciones propias de su función.

Artículo 106.- Las evaluaciones de habilidades y destrezas tiene como objetivo estimular el desarrollo profesional y personal del elemento policial, actualizarlo en sus conocimientos, así como determinar si éste cumple con los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, objetividad y estricto apego a los derechos humanos.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 107.- Las evaluaciones de habilidades y destrezas se aplicarán en base a los lineamientos o manuales expedidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 108.- Para la aplicación de las evaluaciones de habilidades y destrezas, la Academia deberá contar con la infraestructura adecuada y personal certificado por la Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 109.- La evaluación para la permanencia en el servicio será requisito indispensable para la estabilidad del elemento policial; en caso de obtener un resultado no aprobado, el Consejo de Honor determinará su situación.

Artículo 110.- Para permanecer en la Institución, los integrantes deberán aprobar las evaluaciones de control de confianza, desempeño, habilidades y destrezas que aplicará el centro y la academia en coordinación con la Comisión.

Artículo 111.- Los resultados de los procesos de evaluación se registrarán bajo el principio de confidencialidad.

Artículo 112.- Los elementos policiales deberán ser sometidos de manera obligatoria y periódica a evaluaciones, con base en los términos que establezca la Comisión.

Artículo 113.- Los elementos policiales además de las obligaciones del servicio policial deben cumplir con los requisitos de permanencia siguientes:

- I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Acreditar que ha concluido, los estudios siguientes:
 - A. En el caso de las áreas de análisis táctico, enseñanza superior o equivalente;
 - B. En el caso de las áreas de investigación, enseñanza superior, media superior o equivalente;
 - C. Tratándose de las áreas de operación y prevención, enseñanza media básica o equivalente.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- VI. Contar con los requisitos del perfil o modelo que establezca la Comisión, considerando los lineamientos y acuerdos emitidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VIII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- IX. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen;
- X. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XI. Someterse a exámenes para desvirtuar el consumo de drogas;
- XII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XIII. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; y
- XIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 114.- La permanencia en la Institución Policial concluirá si ocurren las siguientes condiciones:

- I. Cuando algún elemento policial decida por más de tres ocasiones consecutivas renunciar a una promoción y prefiera quedarse en la jerarquía en la que se encuentre;
- II. Cuando el elemento policial resulte no aprobado en las evaluaciones de permanencia aplicadas por el Centro; y
- III. Haber alcanzado la edad máxima de permanencia correspondiente a su jerarquía.

Artículo 115.- Los elementos policiales que adquieran una incapacidad parcial y permanente podrán ser reubicados por la Comisión en otras áreas de la propia Institución.

Artículo 116.- La Comisión determinará la vigencia de las evaluaciones de conformidad con los Lineamientos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 117.- La Comisión emitirá la constancia de conclusión correspondiente al procedimiento de evaluación, para la permanencia en el servicio del elemento policial, en coordinación con el Centro y la Academia.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Sección I De la Formación Continua y Especializada

Artículo 118.- La formación continua y especializada es la etapa en la que se prepara a los Elementos policiales, para la realización de actividades específicas y alto nivel de desempeño en una determinada área de la función policial.

Artículo 119.- La formación continua y especializada integra las actividades académicas encaminadas a lograr la actualización y perfeccionamiento de conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, aptitudes y actitudes.

Artículo 120.- La formación continua y especializada tiene por objeto lograr el desempeño profesional de los elementos policiales en todas sus categorías o jerarquías, para responder adecuadamente a la demanda social de preservar la seguridad pública, garantizando los principios constitucionales.

Artículo 121.- La etapa de formación continua y especializada se realizará a través de actividades académicas como diplomados, especialidades, cursos, seminarios, talleres, estadías, congresos, entre otros, que se diseñen, programen e impartan en las Instituciones de Formación, así como en otras instituciones educativas nacionales e internacionales.

Artículo 122.- La formación y cursos deberán responder al Plan de Carrera, cuya elaboración corresponderá a la Academia para cada grado o jerarquía de policía y serán requisito indispensable para sus promociones, en los términos del procedimiento de promoción.

Artículo 123.- La Profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones Policiales.

Artículo 124.- En la etapa de formación continua se considera la superación académica para el Elemento policial.

Artículo 125.- La capacitación especializada permite dotar a los elementos policiales de conocimientos particulares en distintos campos de desarrollo acorde a su área de responsabilidad, destrezas y habilidades precisas.

Artículo 126.- La alta dirección es la capacitación orientada a la preparación y desarrollo de competencias, capacidades y habilidades para la planeación,



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

dirección, ejecución, administración y evaluación de los recursos y medios para realizar las funciones y actividades de las Instituciones Policiales.

Artículo 127.- Cuando en el curso formación continua el elemento policial resulta con un nivel de aprendizaje bajo debe repetirlo previo acuerdo de la Comisión.

La Academia deberá proporcionarle la capacitación necesaria antes de la siguiente evaluación, de no aprobar la segunda evaluación, el elemento policial será separado de la Institución Policial.

Artículo 128.- La formación tendrá la duración que determine la Comisión conforme a los planes y programas, se llevarán a cabo de manera permanente o intermitente a lo largo del año, en función de las necesidades de formación que se detecten por la Academia.

Artículo 129.- El elemento policial, que haya concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación en las etapas, niveles de escolaridad y grado académico, señaladas en los artículos anteriores, tendrán derecho a obtener la certificación, título, constancia, diploma o reconocimiento que corresponda.

Artículo 130.- Los planes y programas de estudio deberán estar validados por la Dirección General.

SECCIÓN II. De la Evaluación del Desempeño.

Artículo 131.- La Evaluación del Desempeño es el medio para acreditar que el elemento policial ha desarrollado y mantiene actualizado el perfil del puesto y aptitudes requeridos para el desempeño de sus funciones, cargo o comisión.

Artículo 132.- La Evaluación del Desempeño será un requisito indispensable para efectos de la permanencia, las promociones y el régimen de estímulos.

Artículo 133.- La Evaluación del Desempeño será elaborada por la Comisión en coordinación con la Academia y el superior jerárquico; a fin de valorar:

- I. Comportamiento, y
- II. Cumplimiento en ejercicio de las funciones encomendadas.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 134.- Los procesos de evaluación del desempeño se realizarán de manera periódica, permanente y obligatoria para todos los elementos policiales y tendrán como propósito conocer, medir y valorar su eficiencia.

Artículo 135.- La Valoración del Desempeño contendrá las siguientes secciones:

I. Información :

1. Nombre completo y jerarquía del integrante;
2. Adscripción y cargo actual;
3. Fecha de ingreso a la Institución Policial y de la última promoción;
4. Las dos últimas adscripciones y cargos desempeñados;
5. Vacaciones, permisos y licencias disfrutadas en el periodo a evaluar; y
6. Observaciones.

II. Criterios de Evaluación:

A. Legalidad, la cual cuenta con los siguientes factores:

1. Apego a los ordenamientos de la Institución; y
2. Cumplimiento a los mandatos superiores.

B. Objetividad, es el apego a las disposiciones en base al apego y observancia a las normas vigentes.

C. Eficiencia, la cual cuenta con los siguientes factores:

1. Eficiencia: Capacidad para lograr un fin empleando los mejores medios posibles, optimizando recursos.
2. Eficacia: Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera, sin que priven para ello los recursos o los medios empleados; en el tiempo preestablecido.

D. Profesionalismo, mismo que cuenta con los siguientes factores:

1. Aptitud hacia la prestación del servicio, que se basa en los siguientes indicadores:



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- a) Conocimiento de sus funciones;
 - b) Apego a los procedimientos institucionales;
 - c) Solución de problemas;
 - d) Iniciativa;
 - e) Disposición;
 - f) Actitud para la colaboración en grupo;
 - g) Creatividad;
 - h) Delegación;
 - i) Comunicación oral;
 - j) Comunicación escrita; y
 - k) Comprensión.
2. Adhesión a los principios y valores institucionales, que cuenta con los siguientes indicadores de evaluación:
- a) Toma de decisiones;
 - b) Liderazgo;
 - c) Confidencialidad y discreción sobre los asuntos a su cargo;
 - d) Conducta;
 - e) Disciplina;
 - f) Responsabilidad;
 - g) Puntualidad;
 - h) Cuidado personal;
 - i) Respeto y subordinación a los superiores en jerarquía, y
 - j) Respeto y deferencia a los subordinados en jerarquía.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

E. **Honradez**, que cuenta con los siguientes factores:

1. Buena opinión adquirida por la virtud y el mérito; y
2. Ausencia de quejas en su contra y una valoración de apto que surja del entorno social.

F. **Respeto a los Derechos Humanos**, que cuenta con los siguientes indicadores:

1. Respeto y defensa a los derechos humanos;
2. Reconocimientos y felicitaciones;
3. Intervenciones; y
4. Calidad de éstas.

G. **Disciplina**, comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

Artículo 136.- Cada criterio de evaluación tendrá un valor proporcional y en conjunto será el cien por ciento del resultado, el valor del criterio se dividirá equitativamente entre los factores de evaluación para que con la suma de éstos se obtenga el valor o apreciación cualitativa correspondiente.

Artículo 137.- Al resultado le corresponderá un valor o apreciación cualitativa, según el rango de calificación siguiente:

VALOR CUALITATIVO	RESULTADO
Excelente	96 a 100 puntos.
Notable	91 a 95 puntos.
Muy Buena	86 a 90 puntos.
Buena	81 a 85 puntos.
Regular	76 a 80 puntos.
Suficiente	70 a 75 puntos.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Insuficiente	69 ó menos puntos.
--------------	--------------------

Artículo 138.- Los elementos policiales que obtengan apreciación cualitativa igual o superior a 70 puntos, se considerará que poseen una Valoración del Desempeño satisfactoria. Los resultados menores a 70 puntos serán estimados como resultados no satisfactorios, conforme a lo dispuesto en el Manual para la Evaluación.

Artículo 139.- La participación en las actividades académicas será de carácter obligatorio y gratuito.

Artículo 140.- A las actividades académicas comprendidas se les designarán un valor en créditos, los cuales serán los que establezca el Programa Rector.

Artículo 141.- Cuando el resultado de la Evaluación del Desempeño sea no aprobatorio deberá presentarla nuevamente.

SECCIÓN III. Las Percepciones Extraordinarias y los Estímulos.

Artículo 142.- Las Percepciones Extraordinarias y los Estímulos, tienen como objeto fomentar la calidad, efectividad y lealtad de los elementos policiales e incrementar las posibilidades de promoción, así como reconocer los méritos realizados durante el transcurso del año o en ocasiones específicas.

Artículo 143.- La Comisión aprobará directamente los procedimientos y mecanismos para otorgar Percepciones Extraordinarias y Estímulos.

Artículo 144.- Las Percepciones Extraordinarias, se otorgarán a los elementos policiales en recompensa a su permanencia, capacidad, desempeño, y acciones relevantes o extraordinarias en cumplimiento de su deber.

Artículo 145.- Las Percepciones Extraordinarias en ningún caso se considerarán un ingreso fijo, regular o permanente ni formarán parte de las remuneraciones que perciban los elementos policiales en forma ordinaria.

Artículo 146.- Los Estímulos que se otorgan a los elementos policiales se proporcionarán mediante la evaluación específica de la Comisión.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 147.- El régimen de estímulos comprende las recompensas, condecoraciones, menciones honoríficas, distintivos y citaciones, por medio de los cuales la Institución Policial gratifica, reconoce y promueve la actuación heroica, ejemplar, sobresaliente, de probado valor, productividad e iniciativa, de discreción y confidencialidad respecto de sus funciones sustantivas y demás actos meritorios.

Artículo 148.- Las acciones de los integrantes que se propongan para la entrega de algún estímulo, serán motivo de un sólo reconocimiento de los contemplados en este procedimiento; pero no impedirá el otorgamiento de algún otro u otros reconocimientos por parte de otras instituciones, asociaciones u organismos.

Artículo 149.- Para determinar los estímulos se aplicará el procedimiento siguiente:

- I. El superior jerárquico del elemento policial, formulará por escrito la propuesta en la que mencionará las causas, hechos y pruebas que funden y motiven el estímulo, anexando las constancias correspondientes.
- II. Esta documentación será turnada al Secretario Técnico para que evalúe las evidencias presentadas; hecho lo anterior, emitirá su opinión y la presentará a la Comisión para su determinación.

Artículo 150.- Todo estímulo otorgado por la Institución Policial será acompañado de una constancia escrita que acredite el otorgamiento y en su caso, la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

Artículo 151.- Si un elemento policial pierde la vida al realizar actos que merezcan el otorgamiento de algún estímulo, la Comisión resolverá sobre el particular, a fin de conferírsele a título postmortem a sus beneficiarios previamente designados.

Artículo 152.- Los estímulos que pueden recibir los elementos policiales son:

- I. Condecoración;
- II. Mención honorífica;
- III. Distintivo;
- IV. Citación como distinguido; y



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

V. Recompensa.

Artículo 153.- La Condecoración es la presea o joya que galardona los actos específicos del elemento policial. Las condecoraciones que se otorguen serán las siguientes:

- I. Mérito Policial;
- II. Mérito Tecnológico;
- III. Mérito Facultativo;
- IV. Mérito Docente; y
- V. Mérito Deportivo.

Artículo 154.- La Condecoración al Mérito Policial, se otorgará a los elementos policiales que realicen los siguientes actos:

- I. Actos de relevancia excepcional en beneficio de la Institución Policial;
- II. Actos de reconocido valor extraordinario y mérito en el desarrollo de las acciones siguientes:
 - a) Por su diligencia en la captura de delincuentes;
 - b) Por auxiliar con éxito a la población en general en accidentes o situaciones de peligro o emergencia; así como en la preservación de sus bienes;
 - c) Actos en cumplimiento de comisiones de naturaleza excepcional y en condiciones difíciles;
 - d) Actos consistentes en operaciones o maniobras de riesgo extraordinario;
 - e) Actos que comprometan la vida de quien las realice; y
 - f) Actos heroicos que aseguren la conservación de bienes del Estado.

Artículo 155.- La Condecoración al Mérito Tecnológico se otorgará a los elementos policiales que inventen, diseñen o mejoren algún instrumento, aparato, sistema o método, que sea de utilidad y prestigio para las Instituciones de Seguridad Pública.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 156.- La Condecoración al Mérito Facultativo se otorgará a los elementos policiales que sobresalgan en los cursos impartidos por la Academia, obteniendo primeros o segundos lugares en un periodo de cuatro años.

Artículo 157.- La Condecoración al Mérito Docente se otorgará a los elementos policiales que hayan desempeñado actividades docentes con distinción y eficiencia por un tiempo mínimo de 3 años.

Artículo 158.- La Condecoración al Mérito Deportivo se otorgará a los elementos policiales que se distingan en cualquiera de las ramas del deporte a nombre de la Institución Policial ya sea en justas de nivel nacional o internacional.

Artículo 159.- La Mención Honorífica se otorgará al elemento policial por acciones sobresalientes no consideradas para el otorgamiento de condecoraciones, la propuesta ante la Comisión sólo podrá efectuarla el superior jerárquico.

Artículo 160.- El Distintivo se otorga por actuación sobresaliente en el cumplimiento del servicio o desempeño académico en cursos debidos a intercambios interinstitucionales.

Artículo 161.- La Citación como distinguido es el reconocimiento verbal y escrito a favor del elemento policial, por haber realizado un hecho relevante, que no esté considerado para el otorgamiento de los estímulos antes referidos a juicio de la Comisión.

Artículo 162.- La Recompensa es la remuneración económica, que se otorga dependiendo de la disponibilidad presupuestal de la Institución Policial, a fin de incentivar la conducta del elemento policial, creando conciencia que el esfuerzo y sacrificio son reconocidos por la Institución Policial.

Artículo 163.- Para otorgar estímulos la Comisión tomará en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La relevancia de los actos, que en términos de proyección, favorezcan la imagen de la Institución; y
- II. El grado de esfuerzo, sacrificio y si se rebasaron los límites del deber o si se consiguieron resultados sobresalientes en las actuaciones del elemento policial.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 164.- En el caso de que el elemento policial que se hubiere hecho merecedor a la entrega de un estímulo, fallezca, éste será entregado a sus beneficiarios previamente designados.

SECCIÓN IV. De la Promoción.

Artículo 165.- La Promoción es el procedimiento mediante el cual se otorga a los integrantes de las Instituciones Policiales, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 166.- Las Promociones sólo podrán conferirse atendiendo a la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

Artículo 167.- Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica, mediante la expedición del nombramiento.

Artículo 168.- Para ocupar un grado dentro de las Instituciones Policiales, se deberán reunir los requisitos establecidos por el presente Reglamento y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 169.- La Promoción tiene como objeto preservar el principio del mérito, la evaluación periódica y la igualdad de oportunidades mediante el desarrollo; así como los ascensos de los policías, hacia las categorías, jerarquías o grados superiores dentro del Servicio, con base en los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo.

Artículo 170.- Para participar en los concursos de Promoción, los elementos policiales deberán cumplir con los perfiles del puesto y aprobar los cursos de actualización.

Artículo 171.- Para ascender en las categorías o jerarquías de las Instituciones Policiales, se procederá en orden ascendente desde la jerarquía de Policía hasta la de Comisario General de conformidad con el orden jerárquico establecido.

Artículo 172.- El mecanismo y los criterios para los concursos serán desarrollados por la Comisión, debiendo considerarse los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 173.- Los concursos de promoción se realizarán con base en:

- I. Requisitos de participación;
- II. Exámenes específicos (Médico, Toxicológico, Psicológico, Poligráfico, Socioeconómico y Capacidad Física); y
- III. Los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo.

Artículo 174.- La Academia diseñará los exámenes de promoción y proporcionará los temarios de estudio y bibliografía a cada jerarquía; mismos que presentará ante la Comisión para su aprobación.

Artículo 175.- En el caso de que dos o más concursantes para la promoción, obtengan la misma calificación en orden de prelación se conferirá, en primer lugar, al que tenga mayor número de créditos conforme a los cursos que se hayan tomado; si persistiera la igualdad, al que tenga mejores resultados en su historial de servicio; si aún persistiera la igualdad, al de mayor antigüedad en la Institución y, si aún persistiera el empate, se otorgará al concursante de mayor edad.

Artículo 176.- El personal femenino que reúna los requisitos para participar en la promoción y que se encuentre en estado de gravidez, a petición de la interesada, podrá exceptuarse para participar en dicho proceso. Debiendo acreditar su estado de gravidez, mediante constancia médica o el certificado médico respectivo.

Artículo 177.- Se considera escala de rangos policiales a la relación que contiene a los elementos policiales y que los ordena en forma descendente, de acuerdo a su categoría o jerarquía, servicio, antigüedad y demás elementos pertinentes.

Artículo 178.- La antigüedad se clasificará y computará para cada elemento policial, en la siguiente forma:

- I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a la Institución; y
- II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en el nombramiento del grado correspondiente.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 179.- La Institución Policial podrá, por necesidades del servicio, determinar el cambio de los elementos policiales de una corporación a otra, de una corporación a un servicio y de un servicio a una corporación; sin perjuicio de los derechos de su jerarquía que correspondan.

Artículo 180.- Los elementos policiales, para efecto de participar en los procesos de promoción, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- A) Tener antigüedad mínima en el grado y servicio, de acuerdo a cada jerarquía; y
- B) Edad límite para permanecer en el cargo; tal como se establece a continuación:

Nivel	Jerarquía	En el Grado		En el Servicio		Edad Máxima en el Puesto
Nivel Básico	Policia *	3	3	3	3	45 AÑOS
	Policia Tercero	3	3	6	6	
	Policia Segundo	3	3	9	9	
	Policia Primero	2	2	12	12	
Mando Operativo	Suboficial**	3	3	3	15	55 AÑOS
	Oficial	3	3	6	18	
	Subinspector	4	4	10	22	
Mando Superior	Inspector	4	4	14	26	65 AÑOS
	Inspector Jefe	5	5	19	31	
	Inspector General	5	5	24	36	
* Ingreso con educación secundaria o media superior.						
** Ingreso con educación superior.						



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 181.- Son requisitos para obtener el grado inmediato:

- I. La aprobación de las evaluaciones que acuerde la Comisión;
- II. La aptitud determinada por la Academia;
- III. Las anotaciones en la Hoja de Servicios.

Los elementos policiales para acreditar buena conducta para efectos de promoción, deberán cubrir al menos el factor mínimo aprobatorio en las evaluaciones de desempeño.

Artículo 182.- Los criterios para la promoción serán:

- I. De los requisitos:
 - a. Créditos otorgados mediante cursos;
 - b. La antigüedad en el grado y en el servicio;
 - c. La certificación de los estudios validados; y
 - d. La aprobación de la evaluación del desempeño.
- II. De los exámenes:
 - a. Médico;
 - b. Toxicológico;
 - c. Psicológico;
 - d. Poligráfica;
 - e. Socioeconómica; y
 - f. Capacidad Física.

III. De los méritos:

Los estímulos obtenidos.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 183.- La Comisión establecerá los criterios de valoración a cada uno de los exámenes, a fin de cuantificar los resultados mínimos aprobatorios que permitan, en orden de prelación, proponer las promociones.

Artículo 184.- Los concursantes con calificación aprobatoria que queden sin alcanzar vacantes, si procede participarán en el próximo proceso de promoción.

Artículo 185.- Si durante el periodo de tiempo comprendido entre la conclusión de los exámenes y el día en que se expida la relación de concursantes promovidos, alguno de éstos causara baja de la Institución Policial; será ascendido el concursante que haya quedado fuera de las vacantes ofertadas que obtenga la mayor calificación global inmediata y así subsecuentemente; hasta ocupar las vacantes ofertadas.

Artículo 186.- Cuando un elemento policial esté imposibilitado temporalmente por incapacidad médica comprobada, para participar en las evaluaciones de promoción, tendrá derecho de participar en el siguiente periodo

Artículo 187.- Cuando existan plazas vacantes o de nueva creación, la Comisión expedirá la convocatoria respectiva, en la que se señalará el procedimiento para la promoción, aplicando en lo conducente, los términos y condiciones de la convocatoria para el reclutamiento.

Artículo 188.- Para la aplicación de las acciones de Promoción, la Comisión elaborará los instructivos operacionales en los que se establecerán además de la convocatoria, lo siguiente:

- I. Las plazas vacantes por categoría o jerarquía;
- II. Descripción del sistema selectivo;
- III. Calendario de actividades, de publicación de convocatoria, de trámite de documentos, de evaluaciones y de entrega de resultados;
- IV. Duración del procedimiento, indicando plazos máximos y mínimos para las diferentes evaluaciones; y
- V. Temario de los exámenes académicos y bibliografía para cada categoría o jerarquía.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 189.- Los elementos policiales serán excluidos del proceso de promoción si se encuentran en alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Inhabilitados por sentencia judicial ejecutoriada;
- II. Disfrutando de licencias extraordinarias;
- III. Por incapacidad médica;
- IV. Sujetos a un proceso penal;
- V. Desempeñando un cargo de elección popular; y
- VI. Cualquier otra que determine la Comisión.

Artículo 190.- Los elementos policiales no podrán ser promovidos por méritos extraordinarios.

SECCIÓN V. De las Licencias, Permisos y Comisiones.

Artículo 191.- Licencia es el periodo de tiempo que se otorga al elemento policial, para ausentarse de sus funciones previa determinación de la Comisión.

Artículo 192.- Las licencias que se concedan a los elementos policiales son las siguientes:

- I. Ordinaria;
- II. Extraordinaria;
- III. Por enfermedad; y
- IV. Prejubilatoria.

Artículo 193.- La licencia ordinaria es la que se concede a solicitud del elemento policial, de acuerdo con las necesidades del servicio y por un lapso de un día hasta tres meses dentro de un periodo de un año, para atender asuntos personales con o sin goce de sueldo según corresponda.



Artículo 194.- Las licencias de hasta por cinco días podrán ser concedidas por el Comisionado o Titular de la Corporación Policial o equivalente. Tratándose de más de cinco días y hasta tres meses, se requerirá del visto bueno del Titular de la Institución.

Artículo 195.- La licencia extraordinaria es la que se concede a solicitud del elemento policial y sólo será autorizada por el Titular de la Institución, para ausentarse de sus funciones a efecto de desempeñar cargos de elección popular o cargos vinculados a la seguridad pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno.

Artículo 196.- Durante el tiempo que dure la licencia extraordinaria el elemento policial no tendrá derecho a recibir percepciones de ninguna índole ni a ser promovido; tampoco le serán contados los días para efectos de antigüedad del servicio.

Artículo 197.- Las licencias por enfermedad serán otorgadas por el Instituto de Seguridad Social que corresponda.

Artículo 198.- Los elementos policiales que sufran enfermedades no profesionales tendrán derecho a que se les concedan licencias para dejar de concurrir a su servicio, previo dictamen y la consecuente vigilancia médica, en los términos que disponga la Ley de Seguridad Social que corresponda.

Artículo 199.- La licencia prejubilatoria se otorgará a solicitud del elemento policial, por noventa días con goce de sueldo, para la atención de los trámites correspondientes ante el Instituto de Seguridad Social que corresponda, previa determinación de la Comisión.

Artículo 200.- El otorgamiento de las licencias ordinarias y extraordinarias se dará siempre y cuando se cumpla lo siguiente:

- I. Que el elemento policial cuente con la autorización de su superior inmediato;
- II. Que sea solicitada con anticipación a la fecha en que se inicie; y
- III. Estas licencias se otorgarán o se negarán según las necesidades del servicio, en un término no mayor de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que el superior jerárquico reciba la solicitud.

Artículo 201.- Los permisos serán de carácter económico con goce de sueldo, por un periodo no mayor de tres días en un mes y solo tres veces al año, previa



solicitud del elemento policial; los cuales serán otorgados por el Comisionado o Titular de la Corporación Policial o equivalente.

Artículo 202.- Las comisiones son las actividades ejercidas por el elemento policial relacionadas con la seguridad pública que se encuentren desarrollando en apoyo a otras autoridades e instituciones por orden superior.

Artículo 203.- El elemento policial que desempeñe una comisión podrá ser reasignado o retirado de la misma cuando la causa que la motivó se modifique o deje de existir.

Artículo 204.- La movilidad horizontal se desarrollará, dentro de la misma Corporación y entre Instituciones Policiales, en las que se cumplan condiciones de equivalencia, homologación y afinidad entre los cargos horizontales, con base al perfil del grado del policía.

Artículo 205.- La jerarquía equivalente entre Instituciones Policiales será requisito para la movilidad horizontal.

CAPÍTULO IV. De los Procesos de Conclusión del Servicio.

Artículo 206.- La conclusión del servicio será por causas ordinarias o extraordinarias.

Artículo 207.- La conclusión del servicio es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales.

Artículo 208.- La terminación ordinaria se da mediante:

- I. La Renuncia;
- II. La Incapacidad permanente;
- III. La Jubilación o Retiro; y
- IV. La Muerte.

Artículo 209.- La Renuncia es el acto mediante el cual el elemento policial expresa por escrito su voluntad de separarse de su puesto de manera definitiva.



Artículo 210.- La Incapacidad permanente deberá ser declarada mediante dictamen emitido por el Instituto de Seguridad Social correspondiente.

Artículo 211.- Para los efectos de la jubilación o retiro se establecerá el siguiente procedimiento:

- I. Los elementos policiales que soliciten su jubilación, lo harán por escrito;
- II. Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el elemento policial pretenda separarse del servicio.

Artículo 212.- El elemento policial que al momento de su jubilación o retiro tenga más de tres años de servicios en el grado que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgado el grado inmediato superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del elemento policial retirado.

Artículo 213.- Para los efectos de fallecimiento o incapacidad permanente la Institución Policial, por conducto de la Comisión realizará el análisis del expediente para determinar los beneficios a que tengan derecho los deudos previamente designados o el elemento policial en su caso.

Artículo 214.- El área de responsabilidad administrativa verificará el trámite y entrega oportuna de los documentos necesarios, para que los beneficiarios designados por el elemento policial fallecido sean beneficiados con las indemnizaciones, pensiones, prestaciones y demás remuneraciones a que tengan derecho.

Artículo 215.- La Conclusión del servicio de un integrante se da por terminación extraordinaria de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- I. La Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el



grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

- b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, y
- c) Que del expediente del elemento policial no se desprendan méritos suficientes a juicio de la Comisión para conservar su permanencia.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario.

Al concluir el servicio el elemento policial deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, los recursos que tenga de cargo mediante acta de entrega y recepción.

Artículo 216.- El procedimiento de la separación del servicio para los elementos policiales, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia, se sustanciará de conformidad con el procedimiento señalado ante el Consejo de Honor.

Artículo 217.- La Remoción es la terminación de la relación administrativa entre la Institución Policial y el elemento policial, sin responsabilidad para aquélla.

Artículo 218.- La remoción procederá cuando el Consejo de Honor lo dicte mediante resolución correspondiente.

Artículo 219.- Si en la resolución de alguna autoridad se resuelve que la remoción fue injustificada, se procederá a cubrir la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda en ningún caso la reincorporación al servicio, sea cual fuere el resultado del juicio o medio de defensa utilizado.

Artículo 220.- La Remoción se aplicará a los elementos policiales cuando a juicio de la autoridad competente, hayan incurrido en alguna causal establecida en la Ley de Seguridad Pública y el presente Reglamento.

Artículo 221.- Son causales de Remoción las siguientes:



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- I. Faltar a su servicio por más de cuatro días en un periodo de 90 días sin permiso o causa justificada, computándose a partir de la primera falta;
- II. Faltar a su servicio por más de tres días consecutivos sin permiso ó causa justificada;
- III. Acumular más de doce inasistencias injustificadas en un lapso de un año;
- IV. Concurrir a su servicio en estado de embriaguez o bajo los efectos de algún estupefaciente;
- V. Consumir bebidas embriagantes o estupefacientes sin prescripción médica durante el horario de su servicio;
- VI. Abandonar el área de servicio asignada sin el consentimiento del superior inmediato;
- VII. Abandonar las instalaciones de la Institución sin el consentimiento del superior inmediato;
- VIII. Negarse a cumplir la sanción o el correctivo disciplinario impuesto;
- IX. Cometer actos inmorales durante su servicio;
- X. Incurrir en faltas de probidad u honradez, o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus superiores jerárquicos o compañeros, o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;
- XI. No aprobar la evaluación de Control de Confianza;
- XII. Desobedecer, sin causa justificada, una orden recibida de un superior jerárquico;
- XIII. Hacer anotaciones falsas o impropias en documentos de carácter oficial; así como, en las tarjetas de control de asistencia; marcar por otro dicha tarjeta, firmar por otro elemento policial las listas de asistencia o permitir a otra persona suplantar su firma en las mismas;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- XIV. Revelar información relativa a la Institución Policial, a su funcionamiento, dispositivos de seguridad, armamento y en general todo aquello que afecte directamente la seguridad de la Institución o la integridad física de cualquier persona;
- XV. Introducir, poseer o comercializar bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, narcóticos o instrumentos cuyo uso pueda afectar la seguridad de la Institución;
- XVI. Destruir, sustraer, ocultar o traspapelar intencionalmente, documentos o expedientes de la Institución Policial, así como retenerlos o no proporcionar información relacionada con su función cuando se le solicite;
- XVII. Causar daño o destrucción, sustraer u ocultar intencionalmente, material, vestuario, equipo, vehículos, armamento y en general todo aquello propiedad de la Institución Policial, de sus compañeros y demás personal de la misma;
- XVIII. Negarse a cumplir con las funciones encomendadas por sus superiores o incitar a sus compañeros;
- XIX. Hacer acusaciones de hechos que no pudiera comprobar en contra de sus superiores jerárquicos, de sus compañeros y demás personal de la Institución Policial;
- XX. Manifestar públicamente su inconformidad contra las políticas de la Institución Policial;
- XXI. Poner en riesgo, por negligencia o imprudencia la seguridad de la Institución Policial y la vida de las personas;
- XXII. Incurrir en el número de incidencias señaladas en las fracciones I y/o II del presente artículo, durante la impartición de los cursos de formación, capacitación, especialización y cualquier otro que tenga referencia con la profesionalización; y
- XXIII. Las demás que se establezca en los ordenamientos legales aplicables.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 222.- El procedimiento administrativo disciplinario ante el Consejo de Honor será el siguiente:

- I. Cualquier persona civil o elemento perteneciente a la Secretaría o cualquier otra Dependencia de la Administración Pública, podrá formular de manera verbal o por escrito quejas o denuncias por la actuación de los elementos policiales;
- II. Toda queja o denuncia será turnada al Órgano Investigador, quien integrará la carpeta de investigación correspondiente;
- III. La carpeta de investigación que integre el Órgano Investigador será remitida al Procurador;
- IV. El Procurador representante de la Institución Policial presentará ante la Secretaría Instructora del Consejo de Honor el escrito de inicio del procedimiento administrativo;
- V. En el escrito de inicio se deberá fijar de manera precisa el motivo del procedimiento, las peticiones, los hechos relacionados y las pruebas que se ofrecen;
- VI. El Secretario Instructor dará cuenta al Presidente del Consejo de Honor quien en un término de tres días dictará el acuerdo del trámite correspondiente, convocando para ello a los integrantes del Consejo de Honor el día y hora que para tal efecto se fije para la celebración de la audiencia de demanda, contestación, ofrecimiento, desahogo de pruebas y resolución;
- VII. Dentro de los tres días hábiles siguientes se notificará a los interesados el acuerdo emitido, haciéndoles saber los hechos que se les atribuyen entregándoles copia de toda la documentación para que produzcan su respuesta por escrito y ofrezcan pruebas en un término no mayor de cinco días hábiles. Se dará vista del contenido de la documentación a cada uno de los integrantes del Consejo de Honor para su conocimiento;
- VIII. Se enviará una copia del escrito y sus anexos al elemento policial para que en un término de cinco días hábiles formule su contestación sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. La contestación deberá



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesos los hechos sobre los cuales el elemento policial no produzca explícitamente controversia, salvo prueba en contrario;

- IX. Se citará al elemento policial a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas si las hubiere y de ser necesario se acordará nueva fecha para concluir su desahogo;
- X. Posterior al desahogo de pruebas se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor;
- XI. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, el Consejo de Honor, resolverá en sesión sobre la existencia de la responsabilidad e imponiendo al responsable la sanción correspondiente, la resolución se le notificará al interesado o a su defensor;
- XII. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del elemento policial denunciado o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias;
- XIII. Si del informe o de los resultados de la carpeta de investigación no se desprenden argumentos o razones suficientes para tener por acreditada la responsabilidad administrativa del elemento policial se acordará la revocación y archivo definitivo de la carpeta de investigación;
- XIV. En cualquier momento previo o posterior a la celebración de la audiencia, el superior jerárquico, podrá determinar la suspensión temporal del elemento policial, siempre que a su juicio, así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará si así lo resuelve el Consejo de Honor, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Artículo 223.- Los procedimientos de terminación extraordinaria, serán substanciados y resueltos por el Consejo de Honor.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 224.- La materialización de las conductas graves y violaciones a los deberes, motivará la suspensión temporal del elemento policial por determinación del Consejo de Honor hasta en tanto se dicte la resolución definitiva.

Artículo 225.- Las conductas graves que se mencionan en el numeral anterior son las siguientes:

- I. Abandono del servicio sin justificación;
- II. Traficar o proporcionar información de uso exclusivo de la Institución Policial por cualquier medio;
- III. Por sustraer, ocultar, extraviar, alterar o dañar cualquier documento, prueba o indicio de probables hechos delictivos o faltas administrativas que se encuentren bajo resguardo de la Institución policial;
- IV. Por actuar con insubordinación ante sus superiores jerárquicos;
- V. Cuando por las circunstancias del caso así lo amerite; y
- VI. Las demás establecidas en el presente Reglamento y disposiciones aplicables.

SECCIÓN I. Del Régimen Disciplinario.

Artículo 226.- El Régimen Disciplinario, permite aplicar las sanciones y correcciones disciplinarias al elemento policial que transgreda los principios de actuación.

Artículo 227.- El Régimen Disciplinario tiene como objeto asegurar que la conducta de los elementos policiales sea conforme a las disposiciones legales, enalteciendo los valores éticos de disciplina, honestidad, servicio, honor, justicia, lealtad y preservando los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos.

Artículo 228.- La disciplina es la base de la integración, funcionamiento y organización de la Carrera Policial, por lo que los elementos policiales deberán sujetar su conducta a un marco de legalidad.

Artículo 229.- La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas y lo relativo al ceremonial y protocolo policial.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 230.- La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 231.- Los correctivos disciplinarios son las medidas impuestas por el superior jerárquico a un subalterno por conductas que no alteran de manera substancial la función de seguridad pública.

Artículo 232.- Los correctivos disciplinarios a conductas infractoras de los elementos policiales, son la amonestación y el arresto.

Artículo 233.- La amonestación es el acto por medio del cual un superior advierte de manera escrita al subalterno, la omisión o irregularidad en el cumplimiento de sus deberes u obligaciones, exhortándolo a corregirse.

Artículo 234.- El arresto es la reclusión que sufre un elemento policial en sus oficinas o en el lugar que se indique y será sin perjuicio del servicio, que consiste en realizar normalmente sus actividades dentro o fuera de las instalaciones según corresponda, cumpliendo con los horarios establecidos, al término de los cuales, si no ha concluido con dicho correctivo disciplinario se concentrará en su unidad para concluirlo.

Artículo 235.- El arresto puede ser hasta por un término de 36 horas.

Artículo 236.- Se aplicará el arresto a los elementos policiales que incurran en las siguientes conductas:

- I. El incumplimiento de cualquier obligación;
- II. La desobediencia a las órdenes de los superiores jerárquicos, que no causen una paralización o retardo del servicio;
- III. Asumir ilegalmente atribuciones que correspondan a otras corporaciones;
- IV. La realización de actos de molestia en perjuicio de cualquier persona sin causa justificada;
- V. Participar en manifestaciones públicas de inconformidad contra autoridades de gobierno o mandos;
- VI. Poner en riesgo de sufrir alguna afectación a la integridad física o salud de alguno o algunos de los elementos, con su conducta imprudente, culposa o irreflexiva;
- VII. No conservar en condición de funcionamiento eficiente las armas y el equipo táctico; y



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

VIII. Las demás que establezcan los ordenamientos aplicables.

Artículo 237.- Los arrestos serán aplicados, de conformidad con la gravedad de la falta, en la forma siguiente:

- I. A los Comisarios e Inspectores, hasta por 12 horas;
- II. A los Oficiales, hasta por 24 horas, y
- III. A los integrantes de Escala Básica, hasta por 36 horas.

Artículo 238.- Los arrestos podrán ser impuestos a los elementos policiales por su respectivo superior jerárquico, ya sea con motivo de su grado o de su cargo, pero sólo serán graduados por el Titular de la Institución Policial o quien tenga el mando en la unidad en que se encuentre asignado.

Artículo 239.- Todo arresto deberá darse por escrito, salvo cuando el superior jerárquico se vea precisado a comunicar el arresto verbalmente; en cuyo caso lo ratificará por escrito a la brevedad, anotando el motivo de la orden emitida.

Artículo 240.- El arresto deberá ejecutarse de manera inmediata, haciéndoselo saber a quien deba cumplirlo. El correctivo disciplinario no exime de la responsabilidad administrativa o penal que proceda.

Artículo 241.- Se aplicará la amonestación escrita a los elementos policiales que incurran en las siguientes conductas:

- I. El retardo en el cumplimiento de las órdenes recibidas;
- II. La llegada con diez minutos o más de retardo al servicio;
- III. No utilizar el uniforme o vestimenta establecidos por el mando superior;
- IV. Portar distintivos de grados que no correspondan al que detenta;
- V. Asistir desaseado al servicio; y
- VI. Las demás que los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 242.- Las sanciones solamente serán impuestas al elemento policial mediante resolución del Consejo de Honor, por violaciones o faltas a los deberes establecidos en la normatividad vigente aplicable.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 243.- Las sanciones que determine el Consejo de Honor, serán sin perjuicio de las que imponga alguna otra autoridad por la responsabilidad administrativa, penal o civil que proceda.

Artículo 244.- El cambio de adscripción por disposición de un mando superior debido a necesidades del servicio o rotación de personal, no debe considerarse como una sanción por lo que no procederá la interposición de recurso administrativo contra esta medida.

Artículo 245.- Las sanciones que serán aplicables al elemento policial infractor son las siguientes:

- I. Cambio de adscripción o de comisión;
- II. Suspensión temporal de funciones hasta por 90 días sin remuneración alguna; y
- III. Remoción.

Artículo 246.- La aplicación de dichas sanciones se hará por determinación del Consejo de Honor; en todo caso, deberá registrarse en el expediente personal del infractor la sanción que se le aplique.

Artículo 247.- El cambio de adscripción o de comisión, es el acto por el cual el elemento policial deja de prestar su servicio o comisión en el lugar asignado, por disposición del Consejo de Honor.

Artículo 248.- El cambio de adscripción o de comisión se decretará cuando:

- I. El comportamiento del elemento afecte la disciplina y las actividades del grupo en el lugar de su servicio;
- II. Cuando sea necesario para mantener la buena imagen de la Institución Policial ante la ciudadanía;
- III. Cuando implique un riesgo a la integridad del elemento policial o para la ciudadanía;
- IV. Concurrir a lugares públicos y ocasionar desorden por su forma de conducirse;
- V. Contar con reiteradas quejas sobre su actuar en el lugar en que presta su servicio; y
- VI. Los demás que establezcan los ordenamientos de la materia.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 249.- La Suspensión temporal de funciones, es el acto mediante el cual se interrumpe por un tiempo determinado la relación jurídico-administrativa del probable infractor y la Institución Policial.

Artículo 250.- La Suspensión temporal de funciones, podrá ser de carácter preventivo o correctivo, atendiendo las causas que la motivaron, sin que implique la terminación de la relación administrativa.

Artículo 251.- La suspensión temporal de carácter preventivo procederá contra el elemento policial sujeto a procedimiento administrativo, investigación seguida por el Ministerio Público del Fuero Común o Federal, o proceso penal.

Artículo 252.- La suspensión temporal de carácter preventivo subsistirá hasta que el asunto que la motivó quede total y definitivamente resuelto, en la instancia final del procedimiento correspondiente. En caso de que la persona resulte declarada sin responsabilidad, se le reintegrará los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento con motivo de dicha suspensión.

Artículo 253.- La suspensión temporal de carácter correctivo, procederá contra quien en forma reiterada o particularmente indisciplinada incurra en falta a sus deberes y cuya naturaleza no amerite la destitución a juicio del Consejo de Honor.

Artículo 254.- En el caso de la Suspensión de carácter correctivo podrá ser de cinco a 90 días.

Artículo 255.- En el caso de la Suspensión, el infractor quedará separado del servicio y puesto a disposición del Consejo de Honor, desde el momento en que se le notifique la fecha de la audiencia y hasta la resolución definitiva correspondiente.

Artículo 256.- Los elementos policiales que estén sujetos a proceso penal como probables responsable de cualquier delito serán separados o removidos de su cargo por el Consejo de Honor.

Artículo 257.- El infractor deberá entregar su identificación, municiones, armamento, equipo y todo material que se le haya ministrado para el cumplimiento de sus funciones mientras se resuelve su situación jurídica.

Artículo 258.- En caso de que el elemento policial resultare absuelto, será restaurado en todos sus derechos por determinación del Consejo de Honor.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 259.- Para graduar con equidad la imposición de las sanciones, el Consejo de Honor tomará en consideración los factores siguientes:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. Daños causados a la Institución;
- III. Daños infligidos a la ciudadanía;
- IV. Prácticas que vulneren el funcionamiento de la Institución Policial;
- V. La reincidencia del responsable;
- VI. La categoría o jerarquía, el nivel académico y la antigüedad en el servicio;
- VII. Las circunstancias y medios de ejecución;
- VIII. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;
- IX. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones;
- X. Conducta observada con anterioridad al hecho;
- XI. Intencionalidad o negligencia;
- XII. Perjuicios originados al servicio;
- XIII. Daños producidos a otros elementos policiales; y
- XIV. Daños causados al material, vehículos y equipo.

SECCIÓN II. Del Recurso de Reconsideración.

Artículo 260.- El Recurso de Reconsideración constituye un medio de impugnación ante el Consejo de Honor, mediante el cual, el elemento policial hace valer el ejercicio de sus derechos.

Este recurso tiene por objeto verificar la legalidad del correctivo disciplinario impuesta al elemento policial.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Contra las sentencias definitivas del Consejo de Honor, sólo procede el Juicio de Nulidad ante la Sala Constitucional y Administrativa del Poder Judicial del Estado.

Artículo 261.- El elemento policial podrá impugnar mediante el Recurso de Reconsideración ante el Consejo de Honor, los correctivos disciplinarios que a su juicio le sean impuestos de forma arbitraria por su inmediato superior, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que el elemento policial tenga conocimiento del correctivo.

Artículo 262.- El procedimiento para interponer el Recurso de Reconsideración será de la siguiente forma:

- I. El elemento policial presentará su recurso ante el Consejo de Honor, de forma escrita, debiendo expresar los motivos de inconformidad y señalando las violaciones a la normatividad aplicable, anexando las pruebas que considere pertinentes y copias de traslado para las partes;

Si se omite alguno de los puntos señalados en el escrito, el Consejo de Honor tendrá por no interpuesto el Recurso; excepto si se tratare de las copias para traslado, en ese caso, el Consejo deberá requerir al promovente para que en un plazo de 48 horas presente las copias para el trámite correspondiente; de no presentarlas el Consejo de Honor emitirá el desechamiento;

- II. El Consejo de Honor acordará la recepción del Recurso de Reconsideración y en el auto admisorio la fecha de la audiencia corriendo traslado a las partes, otorgándoles un plazo de tres días para que expongan lo que a su derecho corresponda debiendo dar respuesta a los agravios recurridos;
- III. Transcurrido el plazo anterior, el Consejo de Honor llevará a cabo la audiencia de determinación del Recurso de Reconsideración interpuesto, emitiendo en ese mismo acto, la resolución correspondiente.

Artículo 263.- La resolución del Recurso de Reconsideración podrá:

- I. Confirmar el correctivo disciplinario recurrido;
- II. Modificar los términos del correctivo disciplinario recurrido; o
- III. Revocar el correctivo disciplinario recurrido, ordenando se anexe el resolutive en el expediente del elemento policial.

Artículo 264.- Los superiores jerárquicos deberán contestar en forma expedita el recurso que se interponga para controvertir sus actos.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 265.- El Recurso de Reconsideración en ningún momento suspenderá la ejecución del correctivo disciplinario. Los correctivos disciplinarios aplicados por el mando supremo y superior no serán recurribles.

Artículo 266.- El Consejo de Honor acordará si es o no de admitirse el Recurso interpuesto. Si determina esto último, sin mayor trámite, ordenará que continúen subsistentes los efectos del correctivo y no habrá consecuencia jurídica para el elemento policial.

Caso contrario, se iniciará el procedimiento que corresponda al inmediato superior que aplicó de forma arbitraria el correctivo disciplinario recurrido.

TÍTULO CUARTO. DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS.

CAPÍTULO I. De La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 267.- Para el óptimo funcionamiento del servicio profesional de carrera policial, contará con:

- I. La Comisión; y
- II. El Consejo de Honor.

Artículo 268.- La Comisión y el Consejo de Honor, serán competentes para conocer de los asuntos relacionados con:

- I. La Carrera Policial;
- II. El régimen disciplinario; y
- III. La conclusión del servicio por terminación extraordinaria;

Artículo 269.- La Comisión es el órgano colegiado de carácter permanente, con autonomía para resolver los asuntos relacionados con la Carrera Policial.

Artículo 270.- La Comisión estará integrada de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Institución, con voz y voto;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- II. Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Academia, con voz y voto;
- III. Un vocal que será el Titular de la Comisión de la Policía Estatal Preventiva, con voz y voto;
- IV. Un Vocal que será el Titular de la Dirección General de Administración, con voz y voto;
- V. Un Vocal que será el Titular de la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con voz y voto;
- VI. Un Vocal que será el Titular de la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes, con voz y voto; y
- VII. Un Vocal que será el Enlace de la Secretaría con el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, con voz y voto;

Artículo 271.- Los integrantes de la Comisión serán suplidos por quienes sean designados por los mismos mediante escrito previo a la sesión.

Artículo 272.- Las sesiones de la Comisión serán convocadas a petición de cualquier integrante y por necesidades de la Carrera Policial.

Artículo 273.- La Comisión tendrá las funciones siguientes:

- I. Coordinar y dirigir la Carrera Policial, en el ámbito de su competencia;
- II. Supervisar y vigilar los procesos de la Carrera Policial;
- III. Proponer acciones, medidas o proyectos para mejorar el funcionamiento de la Institución Policial;
- IV. Analizar, resolver y vigilar los procesos de la Carrera Policial;
- V. Analizar y resolver sobre los procedimientos para el otorgamiento de los Estímulos;
- VI. Recibir y resolver o en su caso canalizar a la instancia correspondiente, todo tipo de sugerencias, quejas, opiniones, propuestas o peticiones que se formulen;
- VII. Aprobar y ejecutar los procesos y mecanismos derivados de los Procedimientos de las etapas de Planeación, Reclutamiento, Selección de Aspirantes, Formación Inicial, Ingreso, Formación Continua y



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- Especializada, la Permanencia, la Promoción, Percepciones Extraordinarias, Estímulos y Retiro;
- VIII. Evaluar los anteriores Procesos a fin de determinar quiénes cumplen con los requisitos que se establecen en cada caso;
- IX. Proponer las reformas necesarias a los procedimientos que regulan la Carrera Policial;
- X. Gestionar el otorgamiento de nombramientos;
- XI. Supervisar que la terminación ordinaria sea dignificada con los beneficios correspondientes;
- XII. Implementar los manuales de organización y de procedimientos de la Carrera Policial.
- XIII. Coordinarse con las demás autoridades e instituciones, que tengan relación con la Carrera Policial; y
- XIV. Las demás que le señale el presente reglamento y la normatividad vigente en la materia.

Artículo 274.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones de la Comisión;
- II. Dirigir los debates y las reuniones de la Comisión;
- III. Dirimir los empates en la votación de los integrantes de la Comisión;
- IV. Dirimir las controversias entre los integrantes de la Comisión;
- V. Proponer los mecanismos que permitan el mejor funcionamiento de la Comisión;
- VI. Suscribir a nombre de la Comisión los acuerdos que emita ésta;
- VII. Instruir al Secretario Técnico para que convoque a los integrantes de la Comisión; y
- VIII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales vigentes.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 275.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el orden del día y la minuta de las sesiones;
- II. Convocar a los integrantes a petición del Presidente o cuando haya que tratar asuntos que requieran el consenso de la Comisión;
- III. Realizar las acciones suficientes y necesarias para la celebración de las sesiones de la Comisión;
- IV. Levantar el acta circunstanciada de las sesiones de la Comisión haciendo constar los acuerdos que en ella se tomen;
- V. Intervenir en las sesiones de la Comisión con voz informativa y voto;
- VI. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones de la Comisión y de su Presidente;
- VII. Vigilar que se ejecuten las resoluciones que emita la Comisión;
- VIII. Diseñar los Proyectos de exámenes y evaluaciones correspondientes a las etapas de la Carrera Policial y presentarlos en las sesiones de la Comisión para su aprobación;
- IX. Elaborar los diseños de las convocatorias y los instructivos operacionales para la aplicación de las acciones de ingreso y promoción para presentarlo ante la Comisión;
- X. Recepcionar los documentos o escritos que vayan dirigidos a la Comisión o a su Presidente y emitir opinión ante la Comisión para su acuerdo respectivo;
- XI. Supervisar el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión en el ámbito de su competencia;
- XII. Certificar los acuerdos y resoluciones de la Comisión;
- XIII. Elaborar y revisar los manuales de organización y de procedimientos del servicio profesional de carrera policial; y
- XIV. Las demás que le confiera el presente Reglamento o que determine el pleno de la Comisión; así como, otras disposiciones legales aplicables.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPÍTULO II. Del Consejo de Honor y Justicia Policial.

Artículo 276.- El Consejo de Honor es el órgano colegiado encargado de conocer sobre el procedimiento disciplinario y la conclusión del servicio por terminación extraordinaria;

Artículo 277.- El Consejo de Honor estará integrado por:

- I. **Un Presidente**, cargo que será ocupado por el Titular de la Institución, quien en cualquier momento podrá ser sustituido legalmente en sus ausencias por quien éste designe mediante el escrito correspondiente.
- II. **Un Secretario Instructor**, que será designado por el Presidente del Consejo de Honor y deberá contar con Cédula Profesional de Licenciado en Derecho o en Seguridad Pública con experiencia en las materias de Seguridad Pública y/o Procuración y Administración de Justicia, mínima de tres años.
- III. **Un Vocal Ciudadano**, representante de la Unidad Administrativa de Participación Ciudadana en materia de Seguridad Pública del Estado.
- IV. **Dos Vocales Policiales**, insaculados de entre los elementos Policiales los cuales serán mandos medios. Estos Vocales durarán en su encargo un año. Por cada uno de los Vocales habrá un suplente que sustituirá a los propietarios en sus ausencias.
- V. **Un Vocal de Servicio**, de entre los elementos de la Subdirección de Tránsito o personal de la Academia Estatal de Seguridad Pública los cuales serán mandos medios. Este Vocal durará en su encargo un año y habrá un suplente que sustituirá al propietario en sus ausencias.

Artículo 278.- Los Vocales durante el tiempo de su comisión ante el Consejo de Honor no desempeñarán servicios operativos y estarán bajo el mando directo del Secretario Instructor.

Artículo 279.- El Secretario Instructor será responsable de la actuación de los vocales pidiendo su reincorporación al servicio operativo por falta de cooperación y colaboración en el desempeño de las funciones del Consejo de Honor.

Artículo 280.- El Consejo de Honor tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Crear, Otorgar, Reconocer, Revocar, Modificar, Confirmar o Suspender situaciones jurídico administrativas a través de sus resoluciones;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- II. Conocer, analizar y resolver, y en su caso, sancionar las faltas en que incurran los elementos de las Instituciones Policiales, en los términos de la Ley y Reglamentos vigentes, así como en otras disposiciones aplicables;
- III. Practicar las diligencias necesarias que conlleven a resolver asuntos o cuestiones respecto a la honorabilidad e imagen de la Institución policial;
- IV. Determinar cuando una conducta es de carácter disciplinario y acordar la aplicación del correctivo que estime pertinente, el cual se asentará en un acta;
- V. Instruir y supervisar a la autoridad administrativa competente para presentar las denuncias ante las autoridades correspondiente de hechos que pudieren ser constitutivos de delito, en los que incurra el elemento policial;
- VI. Opinar sobre los puntos a favor y en contra en el caso del reingreso de algún aspirante a la Institución Policial a petición de la Comisión; y
- VII. Las demás que se le asignen por disposición de la Ley o de este Reglamento.

Artículo 281.- El Presidente del Consejo de Honor tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo de Honor;
- II. Dirigir los debates y las reuniones del Consejo de Honor con base en el apoyo jurídico del Secretario Instructor;
- III. Dirimir los empates en la votación de los vocales;
- IV. Imponer medidas de apremio para hacer cumplir los acuerdos y resoluciones del Consejo de Honor;
- V. Imponer medidas de apremio para mantener el orden durante las sesiones del Consejo de Honor y de ser necesario auxiliarse de la fuerza pública;
- VI. Imponer medidas correctivas a los miembros del Consejo de Honor cuando su actuación no sea conforme a derecho;
- VII. Proponer los mecanismos que permitan el mejor funcionamiento del Consejo de Honor;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- VIII. Suscribir a nombre del Consejo de Honor las resoluciones que emita;
- IX. Vigilar el proceso de elección de los vocales; y
- X. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 282.- El Secretario Instructor tendrá sin perjuicio de las que le sean asignadas por cualquier otro dispositivo legal las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y acordar con el Presidente la documentación dirigida al Consejo de Honor;
- II. Vigilar que se anexen al expediente del personal las resoluciones de responsabilidad que emita el Consejo de Honor;
- III. Convocar a los integrantes del Consejo de Honor;
- IV. Elaborar el orden del día de las sesiones del Consejo de Honor;
- V. Levantar el acta circunstanciada de las sesiones del Consejo de Honor haciendo constar los acuerdos que en ella se tomen;
- VI. Vigilar que se ejecuten las resoluciones que tome el Consejo de Honor;
- XI. Intervenir en las sesiones del Consejo de Honor con voz informativa pero sin voto;
- VII. Instruir que se anexen al expediente personal del elemento policial, las resoluciones de responsabilidad que emita el Consejo de Honor;
- VIII. Supervisar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Honor en el ámbito de su competencia;
- IX. Contestar los requerimientos e informes previos y justificados de las autoridades judiciales y administrativas;
- X. Realizar, por sí o por conducto de notificador designado por el Presidente, las notificaciones a las partes de los procedimientos instaurados al interior del Consejo de Honor;
- XI. Certificar los acuerdos y resoluciones del Consejo de Honor;
- XII. Instrumentar el proceso de elección de los Vocales policiales de la Institución Policial;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- XIII. Recibir los escritos que le presenten, asentando al calce la fecha y hora de recepción, las fojas que contengan y los documentos que se acompañan;
- XIV. Dar cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Presidente, bajo su más estricta responsabilidad, con los escritos, oficios, promociones y demás documentos que se reciban;
- XV. Facilitar a los interesados los expedientes en que fueren partes y soliciten para informarse del estado de los mismos, o para cualquier otro efecto legal, siempre que sea en su presencia y sin extraer las actuaciones de la oficina;
- XVI. Autorizar los despachos, actas, diligencias, autos o acuerdos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Consejo de Honor;
- XVII. Solicitar la colaboración de las unidades administrativas para diligenciar promociones inherentes a las funciones del Consejo de Honor;
- XVIII. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de pruebas y de las demás razones que señale el Consejo de Honor;
- XIX. Expedir las copias certificadas que soliciten las autoridades judiciales o administrativas;
- XX. Cuidar que los expedientes sean debidamente costurados, foliados, testados; sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran;
- XXI. Guardar bajo los lineamientos de confidencialidad y reserva la documentación y expediente relacionados con los procedimientos administrativos instaurados al interior del Consejo de Honor;
- XXII. Levantar inventario y conservar en su poder los expedientes en trámite, mientras no se remitan al archivo administrativo, en su caso, debiendo entregarlos con las formalidades legales, cuando haya lugar a la remisión;
- XXIII. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los oficios relacionados con las determinaciones respectivas dictadas en los expedientes;
- XXIV. Distribuir entre los vocales los asuntos que se inicien en el consejo de honor;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- XXV. Tener bajo su responsabilidad, los libros pertenecientes al Consejo de Honor;
- XXVI. Conservar en su poder el sello del Consejo de Honor;
- XXVII. Cuidar y vigilar que el archivo del Consejo de Honor se arregle por orden numérico respecto de cada expediente y demás documentos; el cual estará bajo su cargo y más estricta responsabilidad;
- XXVIII. Ejercer la supervisión y control sobre los vocales del Consejo de Honor e informar al Presidente de quienes no cumplan con su función;
- XXIX. Dirigir las labores administrativas del Consejo de Honor;
- XXX. Elaborar las actas haciendo constar en ellas los incidentes de la diligencia de notificación; y
- XXXI. Las demás que le confiera el presente Reglamento o que determine el Consejo de Honor.

Artículo 283.- Son atribuciones de los Vocales del Consejo de Honor:

- I. Denunciar ante el Secretario Instructor las faltas de que tengan conocimiento;
- II. Asistir a las reuniones que convoque el Consejo de Honor, con voz y voto;
- III. Imponerse de los autos de los expedientes abiertos con motivo de las quejas y procedimientos administrativos disciplinarios;
- IV. Coordinar y colaborar con el Secretario Instructor en lo relacionado con los procedimientos;
- V. Realizar las diligencias de notificación previa designación por parte del Presidente del Consejo de Honor;
- VI. Proponer acciones de mejora que exalten la honorabilidad y prestigio de las Instituciones Policiales; y
- VII. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento o los acuerdos que emita el propio Consejo de Honor.

Artículo 284.- El Vocal de Participación Ciudadana será designado mediante oficio.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 285.- Los Vocales Policiales y de servicio se designarán por votación libre y secreta entre los elementos de las distintas Instituciones Policiales y de los cuadros de mando medio; quienes durarán en su encargo un año; hasta en tanto no sean removidos por causas disciplinarias o de fuerza mayor, en cuyo caso actuarán los suplentes.

Para la selección de Vocales Policiales y de servicio el Presidente del Consejo de Honor emitirá una convocatoria para que se realicen las propuestas, votación y elección entre todo el personal de la Institución Policial.

Artículo 286.- El notificador del Consejo de Honor será designado por el Presidente y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Hacer en términos de ley las notificaciones personales y practicar las diligencias que se decreten, devolviendo los expedientes previas las anotaciones correspondientes en el libro respectivo;
- II. Elaborar y actualizar la lista de acuerdos y resoluciones del Consejo de Honor;
- III. Ejecutar las determinaciones cuando para ello sea necesaria su intervención, limitándose estrictamente a los términos del mandamiento respectivo;
- IV. Levantar inmediatamente las actas correspondientes, haciendo constar en ellas los incidentes de la diligencia y las razones que en contra de esta expongan los interesados; y
- V. Las demás que determine el Presidente o el Secretario Instructor del Consejo de Honor.

Artículo 287.- La votación será libre y secreta, mediante boletas que se depositarán en urnas transparentes. Al inicio de la votación el Secretario Instructor constatará que las urnas se encuentren vacías y al término de la misma, el Pleno del Consejo de Honor realizará el cómputo de los votos y emitirá la declaratoria de ganadores.

La votación se realizará desde las 08:00 horas hasta las 18:00 horas en la fecha que designe el Presidente.

Artículo 288.- Los elementos policiales que obtengan el segundo lugar en la votación, serán asignados como suplente del Titular y lo suplirá en sus ausencias temporales y en caso de ausencia definitiva, concluirá el periodo del Titular.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 289.- El tiempo para permanecer en el cargo de los elementos policiales y de servicio que sean miembros del Consejo de Honor, será de un año, al término del cual no podrán ser reelegidos en el siguiente periodo.

Artículo 290.- Una vez obtenido el resultado de la elección de los vocales policiales el Presidente en la sesión de integración del Consejo de Honor procederá a otorgarles su respectivo nombramiento que los acredita como miembros del mismo para el periodo que fueron elegidos

Artículo 291.- El régimen disciplinario para los elementos de carrera, no será aplicable a los mandos superiores, Subsecretario y Comisionado, quienes estarán sujetos a lo que disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

Artículo 292.- El Consejo de Honor gozará de las más amplias facultades para investigar, recabar pruebas cuando lo estime necesario, examinar los expedientes, documentos y hojas de servicio de las partes interesadas y practicar las diligencias que resulten necesarias para conocer los hechos y dictar la resolución que corresponda.

Artículo 293.- El Consejo de Honor solo dará curso a los asuntos de su competencia, cuando esté demostrada la existencia del hecho sobre el que deba resolver.

Artículo 294.- Las sesiones del Consejo de Honor se celebrarán a convocatoria del Secretario Instructor previo acuerdo con el Presidente del mismo.

Artículo 295.- En las sesiones del Consejo de Honor intervendrán:

- I. Un Procurador, Licenciado en Derecho quien representa a la Secretaría de Seguridad Pública y será designado, mediante oficio, por el Titular de la Institución; y
- II. Un Defensor, Licenciado en Derecho, designado por el elemento policial, caso contrario el Consejo de Honor en ese momento le designará uno de la plantilla de la Institución Policial.

Artículo 296.- Los defensores tanto externos como policiales, dirigirán o representarán en todo tiempo a cualquier elemento de la Institución, en cuestiones relacionadas con el ejercicio de sus derechos.

Artículo 297.- Los acuerdos del pleno del Consejo de Honor, se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 298.- La votación del Consejo de Honor será secreta, para deliberar sobre la responsabilidad del elemento policial y determinar la resolución, cuando se trate de resoluciones de trámite o de carácter administrativo, la votación será de forma económica y se asentará el resultado en el acta de la sesión.

Artículo 299.- Las audiencias del Consejo de Honor no podrán darse por terminadas sino hasta que se concluyan los puntos señalados en la orden del día; y en su caso se acordará un periodo de receso para concluiría.

Artículo 300.- Las sesiones del Consejo de Honor serán públicas, excepto cuando al momento del inicio se determine que deba ser privada, en cuyo caso solo tendrán acceso las partes interesadas y los miembros del propio Consejo de Honor.

Artículo 301.- A las sesiones del Consejo de Honor podrá asistir personal policial con jerarquía igual o superior al compareciente, con el objeto de guardar el respeto que merece el incoado.

Artículo 302.- Las sesiones del Consejo de Honor, se ajustarán a las siguientes reglas:

- I. Se pasará lista de presente y en su caso, se declarará el quórum legal;
- II. El Presidente del Consejo de Honor, declarará formalmente instalada la sesión e instruirá se proceda al desahogo del orden del día;
- III. Los asuntos se conocerán en el orden en que fueron listados;
- IV. El Secretario Instructor, dará lectura a cada una de las propuestas investigaciones o dictámenes que existieren, así como a los asuntos disciplinarios que deban ser sancionados por la comisión;
- V. En cada caso, los miembros del Consejo de Honor expondrán en forma verbal, por una sola vez, los razonamientos u opiniones que estimen procedentes, sin que estas intervenciones excedan de cinco minutos;
- VI. Concluida la deliberación, se procederá a la votación, la cual será secreta.
- VII. El Secretario Instructor hará el cómputo respectivo y dará a conocer el resultado;
- VIII. El Presidente del Consejo de Honor, declarará formalmente cerrada la sesión.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 303.- Los asuntos se tramitarán y resolverán conforme a las siguientes etapas procesales:

- I. De contestación de la demanda, ofrecimiento y admisión de pruebas;
- II. De desahogo de pruebas y alegatos; y
- III. De resolución y notificación.

Artículo 304.- La audiencia de Ley se desarrollará en el siguiente orden:

- I. El prosecutor, ratificará el contenido de su escrito inicial de solicitud de procedimiento precisando los puntos petitorios, en un intervalo que no exceda de quince minutos;
- II. El defensor, ratificará y precisará el contenido de su contestación en un intervalo que no exceda de quince minutos;
- III. Las pruebas ofrecidas, se desahogarán en la misma sesión;
- IV. Las pruebas se ofrecerán y valoraran conforme a lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo;
- V. Desahogadas todas las pruebas se concederá a las partes el uso de la voz para que aleguen lo que a su interés convenga durante un lapso no mayor de quince minutos; los alegatos podrán ser presentados previamente por escrito; y
- VI. Las resoluciones deberán estar fundadas y motivadas, se dará lectura de sus puntos resolutivos en una sesión pública en la que se notificará a las partes interesadas. La inasistencia de los interesados no impedirá la celebración de la audiencia.

Artículo 305.- En los procedimientos ante el Consejo de Honor se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, en lo que no se contraponga a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 306.- El Consejo de Honor por conducto del Secretario Instructor, vigilará el cumplimiento de sus resoluciones y cumplimentará los mandatos o decisiones judiciales que recaigan contra las mismas, en la forma y términos que se acuerde.

Los medios de defensa interpuestos en contra de las resoluciones del Consejo de Honor serán turnados al representante legal de la Institución Policial para su debida sustanciación.



TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento tendrá vigencia al día siguiente de su publicación.

Segundo. Los ingresos y promociones que se realicen a partir de su vigencia, deberán ser acordes a los requisitos y perfiles que definen el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Tercero. Los Órganos Colegiados que ya se encuentren conformados ajustarán sus funciones a lo establecido en el presente Reglamento; caso contrario, tendrán un plazo de 60 días para quedar debidamente integrados y sesionar conforme se establece en el presente ordenamiento.

Cuarto. Para efectos del personal en activo se dispondrá de los periodos señalados por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública para que los elementos de la Institución Policial cubran con los siguientes criterios:

1. Que tengan las evaluaciones de control de confianza;
2. Que tengan la equivalencia a la formación inicial; y
3. Que cubran el perfil de puesto con relación a la renivelación académica.

Para tales efectos, una vez cumplido el plazo, los elementos que no cubran con alguno de éstos criterios quedarán fuera de la Institución Policial.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, al 09 del mes de mayo de 2014.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. ROBERTO BORGE ANGULO.

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

GRAL. BRIG. I.C.E. RET. CARLOS INDIANO VILLA CASTILLO.

SIN TEXTO



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



DIRECTORIO

LIC. ROBERTO BORGE ANGULO
Gobernador Constitucional del Estado

M.A. JOSÉ GABRIEL CONCEPCIÓN MENDICUTI LORÍA
Secretario de Gobierno

LIC. VIRGILIO MELCHOR MAY HERRERA
Director

Publicado en la Dirección del Periódico Oficial